

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

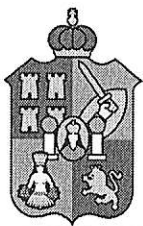
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCIÓN PARITARIA, Y SE APRUEBA LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en materia electoral.** El quince de mayo del año dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



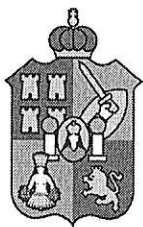
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

- IV. Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. Equidad de género en la Constitución Federal.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el propio ordenamiento establece; refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, en ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

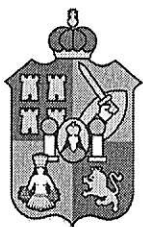
declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el párrafo quinto de la citada norma fundamental, sostiene que en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento legal en análisis, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

VII. Paridad de Género en la Ley General de Partidos Políticos. La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 37, numeral 1, inciso e), prevé la obligación de los partidos políticos de incluir en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

VIII. Equidad de Género en la Constitución Local. Que el artículo 2, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen que el Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

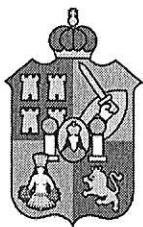
CE/2017/027

Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

Así mismo el artículo 2, fracción VIII del mismo ordenamiento jurídico, prevé que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Finalmente, la fracción XXVI del precepto constitucional en cita, establece que los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales, que las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo.

- IX. Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral.** Mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.
- X. Prohibición en el Estado de Tabasco de toda práctica discriminatoria.** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, en su Artículo 4 establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria. Ningún ente público



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



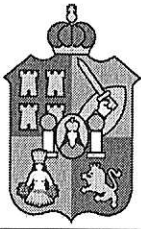
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 3, fracción V, de la propia Ley, siendo obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por entes públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas, debiendo combatirse toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia, pues constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición.

- XI. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.** El 10 de junio de 2011, fue promulgada la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que reconoció los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, otorgándole validez suprema dentro del orden jurídico del estado mexicano, contemplando el principio *pro personae*, *pro homine* y la interpretación conforme, esto es, que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; para ello, los derechos humanos deben ser tutelados por toda autoridad, de lo contrario cualquier violación deberá ser reparada para conservar el orden constitucional; en la tesis LXVII/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Justicia de la Nación, se remarca el deber de toda autoridad para proteger los Derechos Humanos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

XII. **Leyes que promueven la Igualdad entre mujeres y hombres.** El Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Tabasco, respectivamente han aprobado diversas leyes que promueven la igualdad entre géneros, entre las que se encuentran, las siguientes:

“Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

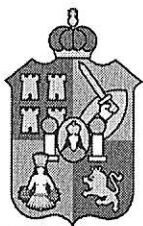
Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 18.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

ARTÍCULO 19.- *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

ARTÍCULO 20.- *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige."*

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

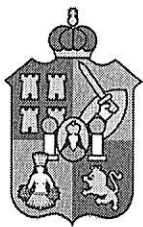
Artículo 15. *Se considera violencia en la comunidad a los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

Artículo 16. *El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres.*

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

Artículo 4.- *Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.*

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 5.- *Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.*

Artículo 6.- *Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

Artículo 7.- *No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.*

Ley para La igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco

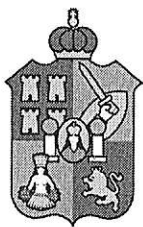
Artículo 8.- *La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá:*

I. Aplicar el principio de igualdad de trato de oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como las políticas públicas;

II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

IV. Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

para las mujeres y hombres;

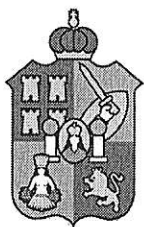
VI. Adoptar medidas para garantizar a mujeres y hombres la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder;"

Normas que además de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promueven la no discriminación hacia el trato diferenciado de la mujer, procurando en todo momento que las condiciones de participación sean en un escenario igualitario para hombres y mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Asimismo, el Gobierno de la República ha implementado Instrumentos Programáticos: Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018 (Estrategia Transversal III. Perspectiva de Género), Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.

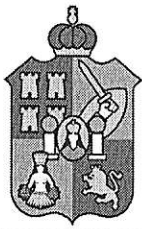
De igual forma señala que el consejo estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un consejero presidente, seis consejeros electorales y consejeros representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.

De tal manera que la funciones de quienes integran el órgano máximo de esta autoridad electoral, incluyendo a los consejeros representantes de los partidos políticos, corresponde una función estatal, y no partidista relacionadas con las elecciones en el estado.

2. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

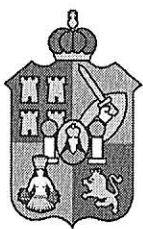
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

4. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

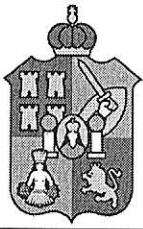
cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

5. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

6. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

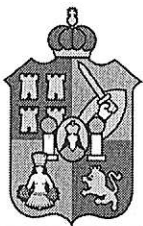


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

7. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
8. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
9. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
10. **Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano.** Que con motivo de la implementación, a nivel normativo e institucional, de diversas disposiciones encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

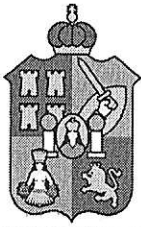
necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación; trabajos que llevan implícita la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la igualdad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros factores.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y al igual que la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como, de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

"Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

"(...) Parte II Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

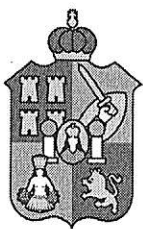
Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

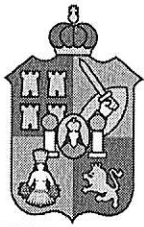
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- (...)"

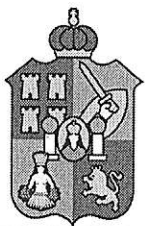
Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. (1948)

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;
Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;
Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;
Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;
Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"(1994)

"(...)

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

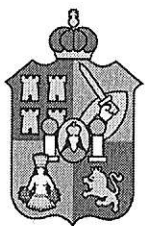
... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, es importante señalar que México está obligado a "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer" (CEDAW 1979, artículo 2, inciso f).

En este sentido, los partidos políticos no pueden tener reglas o prácticas que contravengan la CEDAW y por lo tanto están obligados a modificar efectivamente los usos que constituyan discriminación por resultados, y no pueden extraerse de su obligación de cumplir con los más altos estándares internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad sustantiva y de facto.

La CEDAW no es una convención internacional cuya aplicación esté al libre albedrío de los partidos políticos, y mucho menos es un tratado que pueda ser "inaplicable", sino que constituye una obligación internacional para las instituciones y poderes que forman parte del Estado mexicano, incluidos por supuesto los partidos políticos, como entidades de interés público.

Es importante señalar, además que no se puede aducir una responsabilidad del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

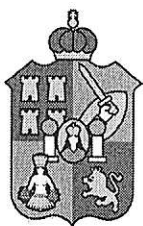
derecho interno, para incumplir una obligación internacional, y recordar que incluso existe una jurisdicción internacional para hacer cumplir al Estado mexicano, demandándole sus obligaciones internacionales.

La CEDAW, por su parte, ha señalado que: Los Estados Partes deberán dar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o de los mercados predominantes (sic), como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos (CEDAW 1999, Recomendación general 25, artículo 29).

Conforme a esta interpretación no debe quedar bajo la discrecionalidad de los partidos "tomar las decisiones respecto a la adecuación que deberán hacer en los diversos procedimientos internos" para cumplir con las disposiciones internacionales, sino que el Estado tiene la obligación de velar porque ello suceda.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.

Es importante destacar que, como se señaló anteriormente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no es una carta de buenas intenciones, constituye un instrumento de derecho de carácter



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

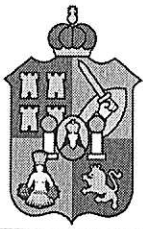
CE/2017/027

vinculante, adquirido por el Estado mexicano y cuya observancia se ubica en la misma jerarquía que la de la Constitución. La Convención define la discriminación contra las mujeres como: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979, artículo 1).

Asimismo, el Preámbulo de la CEDAW reconoce que: La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (CEDAW, Preámbulo).

11. **Normas Internacionales en materia de igualdad de género.** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 numeral 2, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

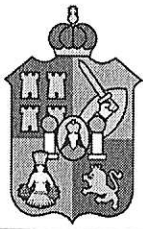
El artículo 2 inciso c) de la citada Convención prevé que los Estados convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De la misma manera el artículo 5 inciso a) de la referida Convención prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En ese orden de ideas el artículo 7 del ordenamiento legal de referencia, establece:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminarla discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

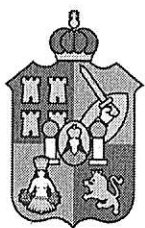
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Finalmente, el artículo 8, refiere que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”*.

En ese sentido, el artículo 1, numeral 2 de la **Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing(1995), emanada de la IV Conferencia Mundial sobre las mujer en Beijing, que tuvo como eje principal las libertades y derechos de la mujer, y a la injusta discriminación que, en mayor o menor grado, aún persiste sobre ella en casi todas las sociedades, establece objetivos estratégicos y medidas concretas que buscan la igualdad de los derechos dela mujer, su superación y adelanto con miras que se realicen su pleno potencial dentro de los diferentes ámbitos de la sociedad, de tal forma que en su apartado G establece:

(..) G. *La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

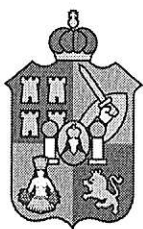
Objetivo estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones

Medidas que han de adoptar los gobiernos:

- a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;*
- b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;*

Medidas que han de adoptar los partidos políticos:

- a) Considerar la posibilidad de examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o indirectamente contra la participación de la mujer;*
- b) Considerar la posibilidad de establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección;*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

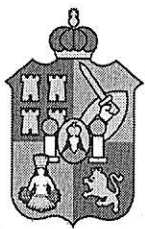
CE/2017/027

c) Considerar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres.

Por su parte el **Consenso de Quito**(2007), mediante el cual se reconoce la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la democracia, y a la paridad como uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, establece la necesidad de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, así como, *propiciar* el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

Así mismo, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, señala que los Estados miembros establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean estos partidos políticos y/o candidaturas independientes, con base a lo establecido por la Constitución y sus leyes.

Que los Estatutos partidarios y reglamentos de las organizaciones políticas y candidaturas independientes deben respetar, proteger y difundir los ejes conceptuales



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

y principios de la Democracia Paritaria en todas las dimensiones organizacional, electoral y programática y financiera de su funcionamiento.

Precisando en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

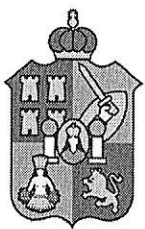
ARTICULO 22. Marco estatutario. Los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas jurídicamente habilitadas contemplarán la constitución y composición de estructuras orgánicas que respeten y promuevan la igualdad sustantiva. A ellos les incumbe:

a. Garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria (paridad) en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder como en la toma de decisiones, incluidos los organismos responsables de velar por el desempeño ético, en todos los niveles jerárquicos, funcionales y territoriales.

ARTICULO 23. Régimen y condiciones de competencia electoral. Las organizaciones políticas legalmente habilitadas deben asegurar que todos los procesos de selección de candidaturas (por designación o elección) tanto en lo que se refiere a cargos partidarios (instancias de dirección, control y representación) como de cargos públicos representativos utilicen listas paritarias y sus criterios ordenadores. Por tanto, será de su incumbencia:

a. Identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres velando por el pleno ejercicio de sus derechos políticos a elegir y a ser elegidas en cargos de representación, en cargos jerárquicos de libre designación y otros de responsabilidad política.

- 12. Criterios establecidos por Órganos Jurisdiccionales Internacionales.** Que respecto del principio de igualdad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversos criterios sobre el sentido y alcance de los preceptos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

convencionales, entre los que destaca el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, que en lo conducente resolvió:

*“...141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, **los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos**, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...”*

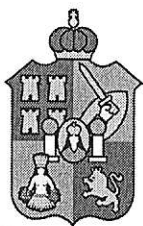
En la sentencia emitida por el referido Tribunal, en el caso Servellón García y otros vs. Honduras el veintiuno de septiembre de dos mil seis determinó:

[...]

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al juscogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

13. **Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Que, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 3/2015,6/2015,7/2015y 11/2015, así como, el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

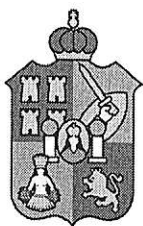
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; **se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.**

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, **los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:** a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

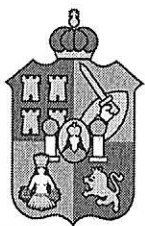
CE/2017/027

histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, es propuesta de la Comisión Temporal de Género, implementar la acción afirmativa, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos realicen ante los consejos electorales y comisiones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el propósito de cerrar la brecha de género en la designación de los/as representantes de partidos políticos ante los consejos electorales y comisiones, tal y como se aprecia en el anexo 1 del presente proyecto de acuerdo, donde se refleja que en la actualidad y durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 fueron designados un mayor número de nombramientos de personas del género masculino que las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

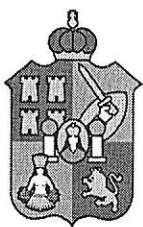
CE/2017/027

destinadas al género femenino, de tal forma que las áreas responsables de los partidos políticos para designar o nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, como las autoridades electorales garanticen la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo los consejos temporales (distritales y municipales), esto es, se designen representantes de los partidos políticos en igual proporción de géneros.

En consecuencia, el principio de paridad de género es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la designación de consejeros(as) representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, ante los órganos electorales, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Asimismo, la actual representación que tienen los partidos ante los órganos electorales constituye una forma de discriminación por resultados, en razón del número limitado de mujeres que son nombradas por sus partidos como representantes ante los órganos electorales, a pesar de ser más de la mitad de la población y de que, tienen una participación activa en algunas esferas de la política, pero no en los órganos máximos de poder, lo que se ha dado en llamar el "techo de cristal".

En la inmensa mayoría de los nombramientos que realizan los partidos para ocupar cargos, al designar a sus candidatos(as) o directivos(as) se asume que existe efectivamente un vínculo de confianza y, sin embargo, esto no provoca que no se exijan medidas especiales para lograr la igualdad sustantiva. Las medidas especiales aceleran el acceso de las mujeres a puestos de influencia y poder, y los puestos que requieren paridad o cuotas de género también implican un vínculo de confianza. Sin embargo, las estadísticas muestran que cuando no existen medidas



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

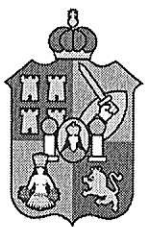
CE/2017/027

especiales y coercitivas para que las instituciones y partidos abran las puertas del poder a las mujeres, éstos frecuentemente no lo hacen y que, inclusive aun habiéndolas, frecuentemente es en los tribunales que las mujeres logran obtener sus derechos sustantivamente, entonces los derechos de la mujer requieren de un seguimiento y una protección vigilante ya que están permanentemente amenazados.

La selección que han hecho los partidos e instituciones de las personas con las que “tienen un vínculo de confianza”, para que sean ellos quienes participen en la vida política del país y tomen las decisiones que afectan a todos y todas, ha traído como consecuencia un reparto desigual del poder, que puede, sin embargo, corregirse con medidas especiales. Lo que sería inadecuado es justificar la sub-representación, argumentando “la existencia de un supuesto requisito de confianza”, sin tomar en cuenta la situación de discriminación estructural contra las mujeres, pero además las solicitudes que la Comisión Temporal de Género ha formulado de forma verbal y por escrito, en el sentido que se apliquen las disposiciones de paridad de género en las designaciones de sus representaciones ante dicho órgano colegiado, sin que se obtuviera alguna respuesta favorable.

En ese sentido, en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SX-JDC-521/2016, mediante la cual se ratificaron los Lineamientos de Paridad para la Postulación de Candidatos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Proceso Electoral 2016-2017, se cita la tesis “*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES*” que, entre otras cosas, refiere:

(...)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

En particular, sobre los derechos de la mujer, la propia Constitución y los tratados internacionales prohíben su discriminación y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, tendentes a llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

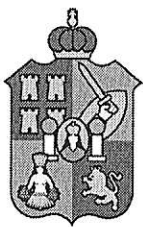
Por otra parte, del boletín del 23 de junio de 2017, emitido por la Sala Superior 117/2017, del TEPJF se desprende:

“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó al Partido del Trabajo (PT) llevar a cabo los actos necesarios para garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas, cuya renovación está prevista en el Décimo Congreso Nacional Ordinario.

Ante la proximidad de dicho Congreso, que se llevó a cabo el pasado sábado 24 de junio, el TEPJF ordenó al PT diferir los puntos 9 y 10 de su orden del día contenida en la convocatoria, a fin de retomarlos posteriormente, en un plazo no mayor a 45 días y garantizar una integración paritaria de su dirigencia.

Al resolver los juicios SUP-JDC-369-2017 y acumulados, presentados por los militantes del PT Santiago Vargas Hernández y Florencio Torres Romero, las magistradas y magistrados de la Sala Superior enfatizaron que el PT tiene el deber de observar la paridad de género, así como de promover la participación política de la militancia en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a efecto de integrar los órganos de dirección partidistas.

En este sentido, subrayaron que la paridad de género en la participación política es una de las piezas fundamentales que enriquecen la vida democrática.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

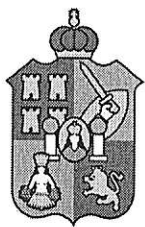
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Esta es la primera sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada bajo la premisa de que el principio de paridad de género no se agota cuando los partidos políticos postulan a sus candidatos a los cargos de elección popular, sino que también se extiende a sus procesos de designación de dirigentes.”

Así mismo, se han realizado reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos de la mujer, además de que existen diversos instrumentos sobre los derechos humanos de las mujeres, así como jurisprudencias tesis y sentencias en materia de paridad de género, cuyos rubros de identificación se pueden apreciar en el anexo 7 del presente proyecto de acuerdo.

14. **Infografías respecto de la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-REC-1183/2017.** Que el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, en @fdelamatap mediante su cuenta de Twitter publicó infografías que enseguida se transcriben, respecto de la sentencia dictada por la sala mencionada al resolver el expediente SUP-REC-1183/2017, en las que se determinan los motivos que llevaron a dicha autoridad jurisdiccional a confirmar los LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO:



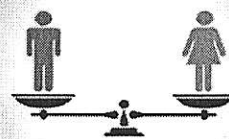
¿Pueden los institutos electorales locales implementar acciones afirmativas para la postulación de candidatos?

SUP-REC-1183/2017

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
emitió los lineamientos en los que implementó una acción
afirmativa para revertir la desigualdad en la postulación de
candidatas para integrar Ayuntamientos

¿En qué consistió la acción afirmativa?

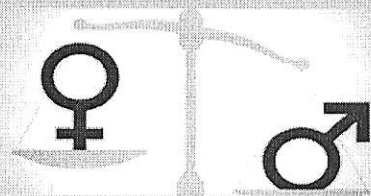
En que en el caso de que la última fórmula de una
planilla para integrar Ayuntamientos sea impar, los partidos,
coaliciones y candidatos independientes deberán asignarla
a una mujer.



¿A qué obedeció esa acción afirmativa?

A que en el contexto actual en Tabasco, la representación de la mujer en sus
municipios es mínima, a pesar de estar prevista en la legislación local la paridad de
género en las candidaturas.

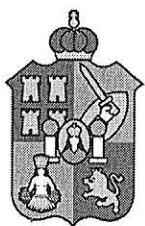
¿Qué resolvió el Tribunal Local?



Confirmó los lineamientos e inaplicó la disposición
legal que obstaculizaba la implementación de la
acción afirmativa

¿Qué se resolvió en la sentencia impugnada?

Confirmó la sentencia del Tribunal Local al
considerar que fue conforme a
derecho la inaplicación de la norma para
implementar la acción afirmativa



¿Los tribunales electorales locales pueden hacer control de convencionalidad ex officio?

La Sala Superior determinó que **Sí** en el
SUP-REC-1183/2017

Emisión de lineamientos

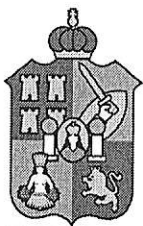
El Instituto Electoral de Tabasco emitió unos lineamientos en los que determinó que cuando el número de candidaturas para la integración de un Ayuntamiento sea impar, éste sería asignado al género femenino como una medida de acción afirmativa.

Estos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Local, el cual consideró que si bien eran contrarios a una disposición legal, dicha norma debía inaplicarse a fin de lograr una efectiva participación de la mujer en el proceso electoral.

Tribunal Local inaplica norma

Sentencia de Sala Xalapa

Confirma lo resuelto por el Tribunal, ya que, si bien inaplicó una norma aun cuando no se lo solicitaron, era necesario como una medida para lograr una igualdad sustantiva.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

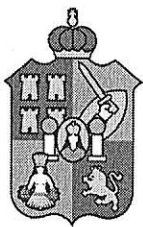
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

15. **La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral.** Que la paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es acorde al derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en los procesos electorales se privilegien los derechos humanos y los principios constitucionales, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres en los procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Lo anterior, es coherente a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que precisa que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

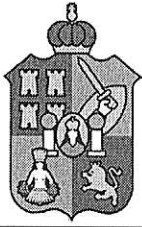
- 16. Obligación de Promover la Cultura democrática y la Paridad de Género conforme a la Ley General de Partidos Políticos.** Que el artículo 3 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos impone a *los partidos políticos promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*

El artículo 34 de la citada ley, señala:

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

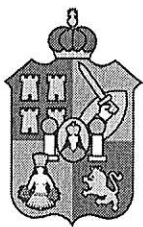
En relación a ello, la Ley general de Partidos Políticos en su artículo 35 determina que los documentos básicos de los partidos políticos, son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

De lo anterior se puede advertir que la representación de los partidos políticos no se enlista dentro los asuntos internos de los partidos políticos.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen facultades para regular su vida interna y organización, también lo es que, sus documentos básicos, como sus estatutos, de conformidad con el artículo 41 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, deben cumplir con las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, como es, el principio constitucional y convencional de paridad de género.

No obstante, se exige en el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, es decir, que los partidos políticos como entidades de interés público, forman parte de las instituciones en este caso, como organización política, con actividades dentro del estado mexicano.

Para ello, los partidos políticos tienen la obligación prevista en el numeral 51 fracción V de la ley citada, relativa al financiamiento público ordinario para actividades específicas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en beneficio del género femenino que forman parte de los Partidos Políticos para erradicar su exclusión estructural, afín de que se logre por parte de ellas, una adecuada y efectiva participación tanto en cargos de elección



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

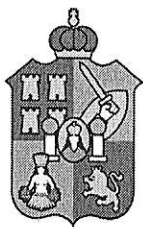
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

popular, como al interior de los mismos y ante los órganos electorales en los cargos de consejeras representantes.

17. **Derecho de los Partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes a designar representantes.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 53 numeral 1, fracción VI; 113 numeral 2; 297 numeral 1, fracción IV y 308 numeral 1 fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se concluye que es derecho de los partidos políticos, de los aspirantes y candidatos independientes, nombrar a representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y la propia Ley.
18. **Obligación de los partidos políticos en materia de paridad.** Que el artículo 56 numeral 1 fracción XXI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como obligación de los Partidos Políticos Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la Ley.

En ese sentido, si la propia ley establece la observancia de la paridad entre los géneros a los partidos políticos en sus órganos de dirección y en la postulación de sus candidaturas, el hecho de ampliar este derecho a las mujeres, como una acción afirmativa, para que ocupen en igualdad de condiciones la representación ante los respectivos órganos electorales, resulta ser un acto coherente, apegado a derecho y que no causa algún menoscabo a los propios institutos políticos, ya antes bien, al tener a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

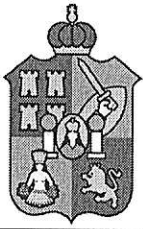
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

proceso, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los órganos electorales para acordar lo conducente, por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de co-garantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos. Por lo que esta acción afirmativa se adopta para generar igualdad con los hombres y no se considera discriminatoria, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Situación que se hace extensiva a la candidatura independiente, específicamente a la que, en su caso, pueda presentarse en la elección de Gobernador del Estado, toda vez que tendría derecho a nombrar representantes ante el Consejo Estatal, en los veintiún distritos electorales, comisiones permanentes y en su caso, las temporales que se conformen con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo que al ser la paridad de género un principio que tiene sustento constitucional en el artículo 41 base I de nuestra Carta Magna y convencional mediante diversos instrumentos internacionales, vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación, así como el hecho, que los partidos políticos son entidades de interés público, que entre sus finalidades está la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, este Instituto Electoral, considera que la participación de las mujeres dentro de los partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

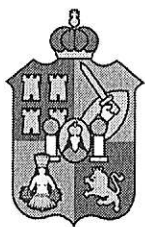
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

políticos, no debe ceñirse únicamente a su postulación como candidatas a un cargo de elección popular, con el único fin de dar cumplimiento a la paridad de género que hoy en día rige como principio constitucional en materia electoral, ya que la participación y empoderamiento del género femenino debe otorgarse en todas las esferas, incluyendo las representaciones de los partidos políticos ante los órganos de esta autoridad electoral, ya que de esta manera se enriquece la participación de la mujeres en el ámbito público, en la vida democrática del Estado Mexicano.

De tal suerte, que al ser los partidos políticos formas de organización política y que constituyen entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, deben ser los primeros en atender la igualdad paritaria hacia su régimen interior, de manera que las mujeres accedan a los cargos sean o no directivos, intervengan en su funcionamiento, organización y toma de decisiones, y permitan consolidar la paridad de género, no solo como práctica política del partido, sino como una garantía de igualdad democrática del Estado mexicano.

Así, lo que se busca mediante esta acción afirmativa es la observancia del principio de no discriminación y de derechos fundamentales como los de igualdad y paridad de género previstos en los artículos 1, 4 y 41 de nuestra Carta Magna, con un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en la representación de los partidos políticos ante los órganos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, en un plano de igualdad sustantiva, generando las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



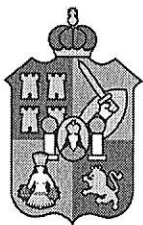
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

- condiciones necesarias para que las mujeres tenga una mayor y efectiva participación de sus derechos políticos-electorales, mediante su actuación como consejeras representantes de sus partidos políticos ante los diversos consejos electorales y las comisiones, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
19. **Obligación de consejeros electorales, consejeros representantes de los partidos políticos y funcionarios de mesas directivas de casilla de ceñir sus actividades a las disposiciones legales.** Que de conformidad en el artículo 145 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales, Municipales y, en su caso, los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir con las normas contenidas en la Ley General y esta Ley; así como desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.
20. **Acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los consejos.** Que de conformidad en el artículo 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

En ese sentido, tratándose de candidatos independientes, el artículo 310 de la Ley en cita, prevé la designación de sus representantes, según la elección de que se trate.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



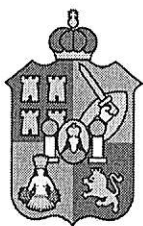
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Cabe hacer mención que en la resolución SUP-REC-052/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto de la importancia que tiene la representación partidista ante los consejos electorales, señalando que esas entidades de interés público y como organizaciones ciudadanas, garantizan mecanismos democráticos para que la ciudadanía pueda hacer efectivos sus derechos políticos a votar, ser votados y de libre afiliación, de manera que el derecho con el que cuentan para tener representantes antes las autoridades administrativas electorales los hace partícipes en la discusión de los órganos colegiados, tendentes a la toma de decisiones esenciales para el normal desarrollo del proceso electoral precisamente porque, entre otras, se encuentran obligados, a vigilar la observancia de la Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se emitan por las autoridades electorales, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, por lo que la debida integración de los órganos electorales, además de beneficiar al partido, resulta importante para las y los candidatos y la ciudadanía en general. En estos términos, la finalidad buscada y constitucionalmente admisible, consistente en incentivar su correcta y oportuna integración.

21. **Se atiende el Llamado a una Democracia Paritaria.** Que el pasado 10 y 11 de octubre del 2016 se llevó a cabo el foro: "LLAMADO A LA ACCIÓN PARA LA DEMOCRACIA PARITARIA EN MÉXICO" En el marco del LXII Aniversario del Voto de las Mujeres, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres en México, en el cual participaron autoridades administrativas y jurisdiccionales de México en una convocatoria conjunta con el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, teniendo como objetivo el promover el empoderamiento, el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

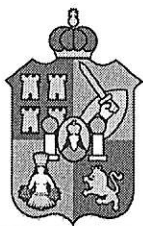
liderazgo y la plena participación política de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y mecanismos de representación social y política, a través de la adopción de reformas legislativas, institucionales, partidarias y de otra índole, que contribuyan a la consolidación de la democracia paritaria y la igualdad sustantiva en México; en el que se efectuaron entre otras, las siguientes expresiones:

“LLAMADO A LA ACCIÓN PARA LA DEMOCRACIA PARITARIA EN MÉXICO”

Como representantes de organismos autónomos electorales, del ámbito judicial, de la administración pública federal, del ámbito legislativo, de los mecanismos para el avance de las mujeres, de los partidos políticos, de los gobiernos estatales, de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, de la academia; junto con ONU Mujeres, declaramos que es crucial fortalecer y acelerar de forma uniforme y con pasos firmes la ruta hacia la democracia paritaria y la igualdad sustantiva en México.

Este año en que conmemoramos el LXIII Aniversario del Voto de las Mujeres en México, damos inicio a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos para transformar nuestro mundo, con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, como compromiso central a ser alcanzado. Este año coincide también con la puesta en marcha de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño en el año 2015.

Al día de hoy, ningún país del mundo ha alcanzado la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada, constituyendo una meta universal por alcanzar. Hoy la evidencia es contundente: la plena participación de las mujeres en las decisiones políticas es un claro acelerador para el logro de la igualdad sustantiva. México destaca como uno de los cinco países en América que han aprobado en la ley el principio de paridad en candidaturas a cargos de elección popular, lo cual permitió alcanzar resultados electorales inéditos en la historia de la participación política de las mujeres, principalmente en la Cámara de Diputadas y Diputados y en los Congresos locales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

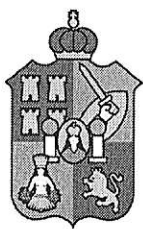
México cuenta con las capacidades, el talento, la voluntad política y el principio constitucional para hacer realidad la paridad. Es hora de hacer efectiva la plena participación de las mujeres en los distintos órganos de toma de decisiones que determinan las políticas públicas, deciden los recursos y aprueban los marcos regulatorios para su cumplimiento.

El derecho de las mujeres a participar políticamente no debe limitarse al derecho a votar y ser electas, sino a intervenir, libres de discriminación y violencia, en todos aquellos espacios donde se deliberan y deciden los asuntos públicos, desde los gobiernos locales, estatales y federal hasta los Congresos, así como en el Poder Judicial, en los organismos autónomos, en los partidos políticos, en las organizaciones ciudadanas y sindicales, en la academia y en las empresas. Reiteramos la importancia vital del liderazgo y la participación paritaria de las mujeres y hombres para el logro del buen gobierno, la democracia incluyente y el desarrollo sostenible.

El cambio está ocurriendo, pero requerimos que sea más rápido. Bajo el lema "Por un México 50-50: demos el paso hacia la democracia paritaria", promovemos una gran alianza para la plena realización de los derechos políticos de las mujeres y su participación en la política, la economía, la cultura, la ciencia, la justicia y en todas las áreas de la sociedad. Un liderazgo compartido en un mundo con mayor igualdad para las generaciones futuras es el reto más decisivo y urgente de esta década. Nos comprometemos como generación a protagonizar un profundo cambio cultural y estructural para lograr la igualdad sustantiva.

Bajo el principio de igualdad y no discriminación como obligación constitucional y convencional, y a fin de fortalecer la democracia paritaria en México, nos comprometemos y hacemos un llamado a la acción para:

ADOPTAR las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia, los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

FORTALECER el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyan una obligación para los partidos políticos.

IMPLEMENTAR acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de toma de decisiones y que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras.

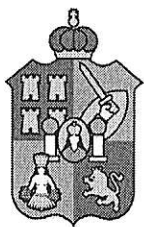
TIPIFICAR en la legislación la violencia política que se ejerce contra las mujeres incluyendo facultades claras para las autoridades, órdenes de protección, acciones de prevención, sanciones y reparación integral del daño. Asimismo, asegurar que las campañas para promover los derechos político-electorales de las personas se abstengan de reproducir estereotipos de género. Institucionalmente, adoptar modelos de atención y sanción del acoso laboral y sexual.

REFORMAR los documentos básicos de los partidos políticos para garantizar el principio de paridad y de igualdad sustantiva en su estructura orgánica, electoral y programática, promoviendo que las plataformas electorales garanticen el logro de la igualdad sustantiva.

GARANTIZAR que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.

INCREMENTAR los recursos y las inversiones públicas para garantizar la igualdad de género, el apoyo a la promoción, capacitación y fortalecimiento del liderazgo de las mujeres; el monitoreo y la rendición de cuentas, así como aplicar oportunamente los recursos destinados a estas acciones.

DAR SEGUIMIENTO al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

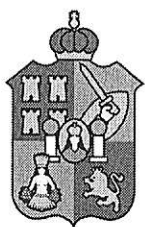
SISTEMATIZAR la jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sentencias emitidas por los organismos electorales jurisdiccionales en materia de igualdad de género, derechos político-electorales de las mujeres, sistemas normativos internos y violencia política de género.

INCREMENTAR el número de observatorios para la participación política de las mujeres en las entidades federativas y fortalecer los existentes, así como apoyar a las redes que desde la sociedad civil defienden los derechos de las mujeres y vigilan la aplicación de las leyes en materia de paridad.

Asumimos que la igualdad sustantiva y la paridad implican un compromiso del Estado, a nivel intersectorial e interpartidario, que exige voluntad política firme y recursos financieros adecuados a dicho objetivo integral, que impregna y beneficia a toda la sociedad y que convoca a instituciones, empresas, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil a ser agentes de cambio.

Con el presente acuerdo, esta autoridad desde su ámbito de competencia, en atención y observancia del mencionado llamado para la democracia paritaria en México, ha trabajado en la implementación de la medida afirmativa para que la mujer pueda actuar como representante ante los órganos electorales y las comisiones, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, en igualdad paritaria con los hombres.

22. **Acciones implementadas por el Consejo Estatal del IEPCT, en materia de paridad de género.** Que en materia de paridad de género el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ha emitido diversos acuerdos en el ámbito de su competencia, atento a la obligación que tiene como autoridad administrativa electoral, de promover, respetar, proteger y garantizar los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

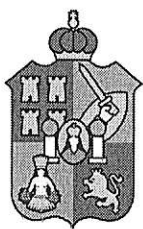
CE/2017/027

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como se aprecia a continuación:

RUBRO	No. DE ACUERDO
SE CONSTITUYE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO Y SE NOMBRA A SUS INTEGRANTES	CE/2016/036
PROGRAMA DE TRABAJO QUE DESARROLLARÁ DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO Y SUBSECUENTES HASTA EL 2018	CE/2016/040
LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO SEXISTA Y NO DISCRIMINATORIO EN EL PROPIO INSTITUTO	CE/2016/042
LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO	CE-2016/050
LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTADOS(AS) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO	CE-2016/051

23. Estatutos de los Partidos Políticos. Que en los estatutos de los partidos políticos se percibe la adopción del principio de equidad y paridad, tal hecho constituye el agotamiento de un modelo de autorregulación, por lo que en su interior los partidos políticos tienen presente la observación de estos principios en sus estatutos en los que se reglamenta la inclusión de grupos vulnerables, tal es el caso de las mujeres. Ver anexo 6.

24. Integración de las Comisiones. Que el artículo 113, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes, así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral; asimismo, el numeral 2 del mismo precepto prevé que todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

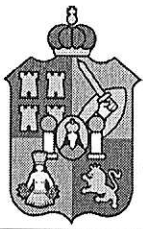
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

- 25. Actividades y funcionamiento de las Comisiones.** Que en términos del artículo 113, numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley comicial o haya sido fijado por el Consejo Estatal; las sesiones serán de carácter público y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.
- 26. Integración de la Comisión Temporal de Género.** Que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó, el acuerdo número CE/2016/036, mediante el cual constituyó la Comisión Temporal de Género, quedando integrada, además de los representantes de los partidos políticos cuya relación se adjunta, por los Consejeros Electorales: DRA. IDMARA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO, DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ y MTRO. DAVID CUBA HERRERA, siendo presidida por la primera de los mencionados.

Asimismo, forman parte de la integración de la Comisión Temporal de Género, los representantes de los partidos políticos que enseguida se señalan:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

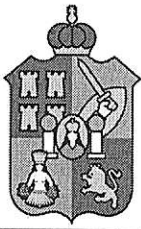
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Representante Propietario	Partido Político	Representante Suplente
LIC. ROMEO SANDOVAL ROMERO		LIC. GERARDO ESCALANTE DOMÍNGUEZ
LIC. NORY YOLANDA ENGWALL OROPEZA		LIC. ERIKA MEDINA CAMPOS
LIC. JAVIER LÓPEZ CRUZ		C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN
LIC. JUAN CARLOS ARIAS HERNÁNDEZ		LIC. LETICIA CORNELIO ASCENCIO
LIC. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE		ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ
BIOL. MARÍA TERESA CABRALES SANGUINO		C. TERESA PATIÑO GÓMEZ
LIC. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE		LIC. JESÚS ANTONIO GUZMÁN TORRES

En el acuerdo de referencia, se estableció, entre otras cosas, que la Comisión Temporal de Género auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete, relativas a la implementación de las acciones tendientes a promover una cultura de respeto irrestricto a la equidad entre los géneros, generando condiciones reales de igualdad en la competencia electoral, no sólo en el otorgamiento de candidaturas, sino en el establecimiento de sistemas electorales que permitan a las mujeres competir en igualdad de condiciones con los hombres, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concluyendo sus actividades al finalizar el mencionado proceso electoral.

27. **Programa de Trabajo de la Comisión.** Que en sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Género aprobó su Programa de Trabajo, en el que se incluyeron objetivos genéricos y específicos, así como



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

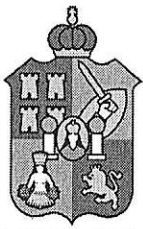
CE/2017/027

acciones tendentes a promover una cultura de respeto irrestricto a la igualdad de oportunidades. En dicho programa se estableció que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuente con Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Asimismo, la Comisión determinó entre otras actividades implementar talleres y generación de herramientas técnico-jurídicas que posibiliten la construcción colectiva de una cultura de igualdad de género y no discriminación en el Estado de Tabasco, promoviendo la participación equitativa e igualitaria en todo momento de hombres y mujeres en el marco de una cultura de respeto.

28. **Acuerdo CTG/2017/001 de la Comisión Temporal de Género.** Que el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, la Comisión Temporal de Género, aprobó el anteproyecto de acuerdo identificado bajo el número CTG/2017/001, mediante el cual se hace un llamado a la acción paritaria, y se aprueba la acción afirmativa para la inclusión y no discriminación, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes realicen de sus representantes, ante los consejos electorales y comisiones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del oficio número CTG/P/176/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, para que, por su conducto, se sometiera a consideración del órgano máximo de dirección de este Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

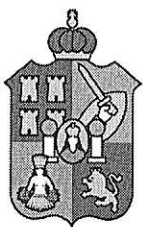
CE/2017/027

29. **La autoridad administrativa electoral garante de la paridad de género.** Que conforme a los motivos y consideraciones que se han señalado con anterioridad, el principio de paridad de género debe ser observado por todas las autoridades administrativas electorales, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como sus órganos desconcentrados, es decir, los Consejos Electorales Distritales y Municipales; efecto para el cual deben considerarse, además de los preceptos constitucionales e instrumentos legales internacionales, las disposiciones de ley que han sido citadas con anterioridad.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 36, fracción IV que dispone que las autoridades del estado están obligadas a promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Conforme a los preceptos y criterios legales que han sido mencionados con anterioridad, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación. Ello, acorde a lo establecido en la tesis **XXVI/2015** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN"**.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



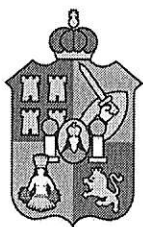
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acciones que se caracterizan por ser temporales, ya que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia **30/2014**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

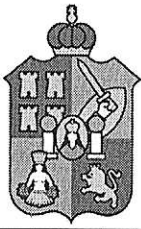
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

En este orden, el máximo tribunal electoral también ha establecido, por Jurisprudencia 43/2014 que de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. lo anterior bajo el rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad su acceso a los órganos de representación partidistas y como consecuencia, a los órganos electorales, como son los consejos estatal, distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

30. **Conveniencia, procedencia y oportunidad de la aplicación de acciones afirmativas.** Que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

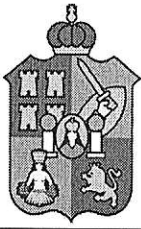
CE/2017/027

desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los órganos político-electorales. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese sentido, conforme ha establecido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, como el que tiene asignado el rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, constituyéndose como la jurisprudencia 11/2015, para la implementación de medidas afirmativas es necesario que se satisfagan diversos requisitos o parámetros objetivos de su aplicación, mismos que a continuación se enumeran:

OBJETO Y FIN: Respecto a la acción afirmativa que se promueve a través del llamado a la acción paritaria que se someten a la consideración del Consejo Estatal, tiene como objeto y finalidad primordial suprimir todo trato diferenciado y promover durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018, las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, que como se ha señalado, constituyen un grupo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

social históricamente discriminado en las actividades políticas y principalmente en su participación en la conformación de los órganos electorales.

DESTINATARIO: Como claramente ha sido mencionado, la implementación de la medida afirmativa propuesta en el llamado a la acción paritaria, tiene como objetivo o destinatario uno de los grupos vulnerados históricamente, que hasta ahora ha participado en forma mínima en la integración de los órganos electorales como representantes de los diversos partidos políticos, en clara desventaja con las personas del género masculino que, como se acredita con los estudios comparativos llevados a cabo por la Comisión Temporal de Género, han sido quienes tradicionalmente han ocupado tales cargos representativos, lo que ha constituido un obstáculo histórico para la participación política de las mujeres en los procesos electorales en nuestra entidad.

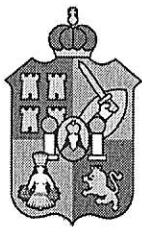
CONDUCTA EXIGIBLE: En el caso particular que nos ocupa, la implementación de la medida afirmativa que se propone en llamado a la acción paritaria, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que han sido emitidos con la finalidad de promover la participación paritaria de las mujeres en las actividades políticas electorales de nuestra Entidad, como son las siguientes:

Artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículos 1, numeral 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Artículos 2, 7 y 31 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Artículos 1 y 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

Artículos 1, numeral 3, 2, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

Artículos 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

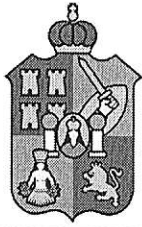
Artículos 4, numeral 1, 5 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a); 98 numerales 1 y 2, 104, numeral 1 inciso a), 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Artículos 3, numeral 4, 5, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos;

Artículos 2, fracción XXVI y 9, Apartado A, fracción IV, Apartado C, fracción I, incisos a), e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Artículos 3, numerales 1 y 2, 5, numeral 1, 33 numeral 5, 56, numeral 1, fracción XXI, 185, numeral 3, 186, numeral 1, 283, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ordenamientos y disposiciones a las que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar cumplimiento y a realizar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones necesarias a fin de promover su observancia y que constituyen el motivo fundamental de la implementación de la medida afirmativa: eliminar todo tipo de discriminación al grupo históricamente segregado como son las mujeres y alcanzar su participación real, efectiva, en la vida y actividades de los partidos políticos, en la integración de los órganos administrativo-electorales y como consecuencia, en la vida política de nuestra entidad federativa, lo cual se logrará llevando a cabo las acciones necesarias que permitan a las mujeres participar, en igualdad de número y condiciones, en la integración de los órganos electorales, en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

este caso, en el carácter de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes.

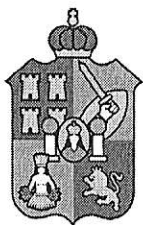
Cabe señalar, que la oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos que se someten a consideración del Consejo Estatal, atiende la necesidad de establecer con la suficiente anticipación las reglas que deberán ser observada por los partidos políticos y candidatos independientes al momento de efectuar registros de sus representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cual les permitirá la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para capacitar y profesionalizar a las personas del género femenino que se encuentren en posibilidad de ocupar los cargos de representación que corresponde a dicho género.

31. **Formas en que se deberán realizarse las acreditaciones.** Los partidos políticos y, en su caso los candidatos independientes, deberán realizar la acreditación de sus representaciones ante los órganos centrales, temporales y comisiones conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Propietario	Suplente
M 50%	M 50%
O	
H 50%	H 50%

DISTRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL.

CONS.	P.P.	REP. PROPIETARIO	REP. SUPLENTE	TOTAL
1		43	43	86
2		43	43	86
3		43	43	86



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

CONS.	P.P.	REP. PROPIETARIO	REP. SUPLENTE	TOTAL
4		43	43	86
5		43	43	86
6		43	43	86
7	morena	43	43	86
8		43	43	86
9		43	43	86
10	**C.I.	26	26	52
Total				826

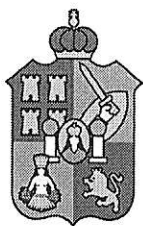
*En el supuesto de registro de Candidato Independiente, en la elección de Gobernador/a.

En caso de conformarse comisiones temporales, aplican las mismas disposiciones.

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE LAS REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS Y COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y CONSEJOS TEMPORALES			
Consejo Estatal	1	Representaciones de Partidos Políticos	18
*Comisiones del CE	4		72
Consejos Distritales	21		378
Consejos Municipales	17		306
Total	43	Total, de Representaciones de Partidos Políticos	774

*Comisiones permanentes	Comisiones temporales
Vinculación con el Instituto Nacional Electoral	Comisión temporal de genero
Organización Electoral y Educación Cívica	
Denuncias y Quejas	

Siguiendo el principio de paridad y de proporcionalidad, de los 774 espacios disponibles para la representación de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán acreditar de la totalidad de sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para los representantes suplentes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

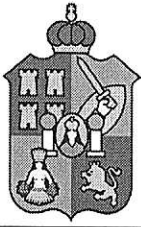
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

En el supuesto de existir candidato/a independiente a la gubernatura del Estado, este deberá acreditar a sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para sus representantes suplentes.

- 32. Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado A, fracción I, de la Constitución local; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 100, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral del Estado, en cuyo ejercicio serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, los artículos 100, 106, 115 numeral 1 fracciones I y IX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal, establecen que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección que tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se lleven a efecto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

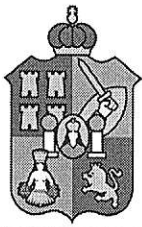
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

conforme a la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; además de vigilar de que se apliquen las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Del contenido de los numerales citados se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano autónomo en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, que permite emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; que en el asunto que se analiza cuenta con facultades para implementar medidas tendientes a maximizar los derechos previstos por la ley en beneficio de grupos históricamente vulnerables para que los partidos políticos, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la designación de las personas que se desempeñarán como sus representantes y de este modo, integrarán los órganos electorales centrales y desconcentrados de este Instituto Electoral, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen, se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia.

Es importante destacar que de manera explícita el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que **el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

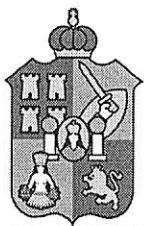
En ese sentido, toda vez que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, omite señalar establecer de forma clara y específica, la forma y términos bajo los cuales los partidos políticos y candidatos independientes deberán cumplir con la obligación de observar el principio de paridad de género en la designación de sus representantes que integrarán los órganos centrales y desconcentrados del propio Instituto, resulta necesaria la aprobación del presente acuerdo, mediante el cual se hace un llamado a la acción paritaria, y se aprueba la acción afirmativa para la inclusión y no discriminación, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes realicen de sus representantes, ante los consejos electorales y comisiones durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el establecimiento a la acción paritaria, y la acción afirmativa para la inclusión y no discriminación, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes realicen de sus representantes, ante los consejos electorales y comisiones de este Instituto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación, por parte de este Consejo Estatal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento, en la aplicación de las disposiciones aprobadas, y ayude a la Comisión Temporal de Género, a difundir entre partidos políticos y candidatos independientes que lo soliciten, el contenido del presente acuerdo, así como proporcionar cualquier asesoría al respecto.

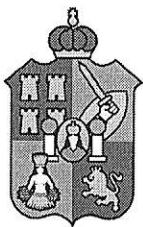
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los estrados del Instituto Estatal, el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian, y el voto particular de la Consejera Electoral Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, y los votos en contra de los Consejeros Electorales Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

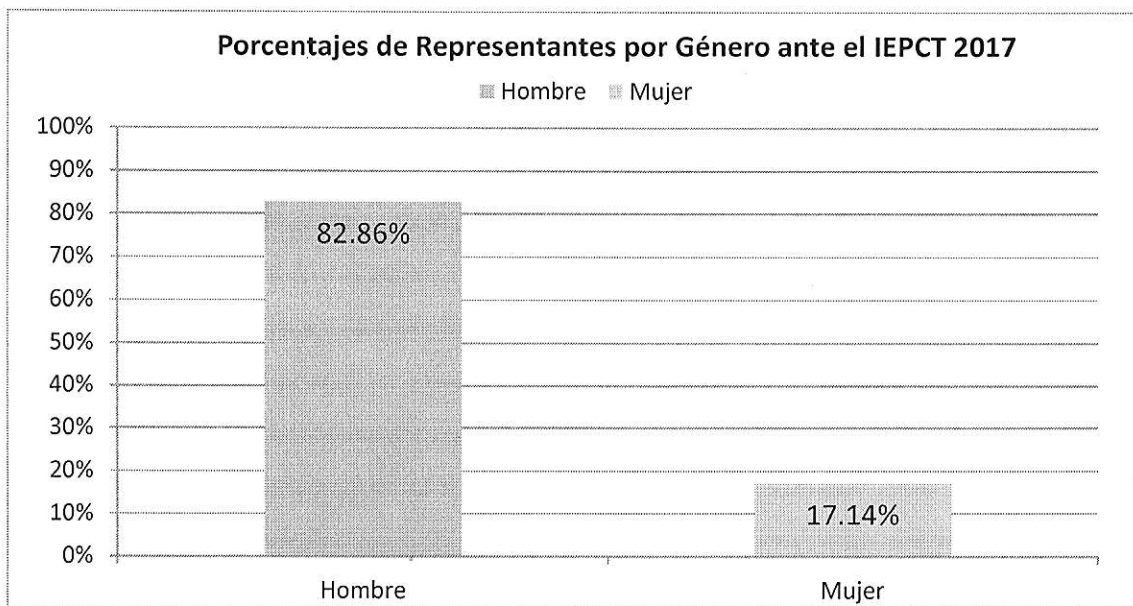
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

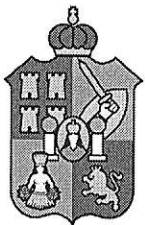


ANEXO 1

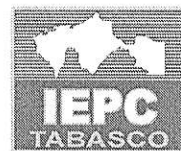
ANÁLISIS HISTÓRICO- CONTEXTUAL QUE JUSTIFICA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Reuniones de Trabajo de la Comisión Temporal de Género. Que la Comisión Temporal de Género con el objeto de conocer la participación de los géneros en las representaciones de los partidos políticos ante el este órgano, se llevó a cabo un estudio por género de las representaciones de los partidos ante las diferentes comisiones y ante el Consejo Estatal del IEPC Tabasco, el cual los resultados expuestos a continuación nos muestra un panorama alarmante en cuanto a la situación que se presenta no solo en este órgano electoral sino a nivel nacional, que es la baja participación de la mujer:



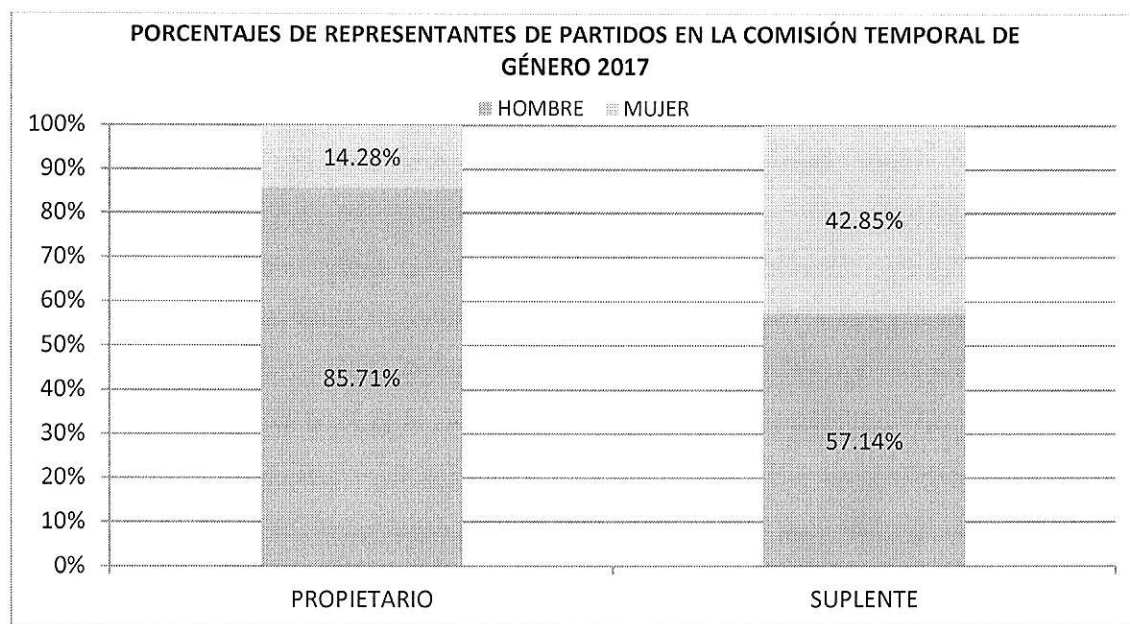
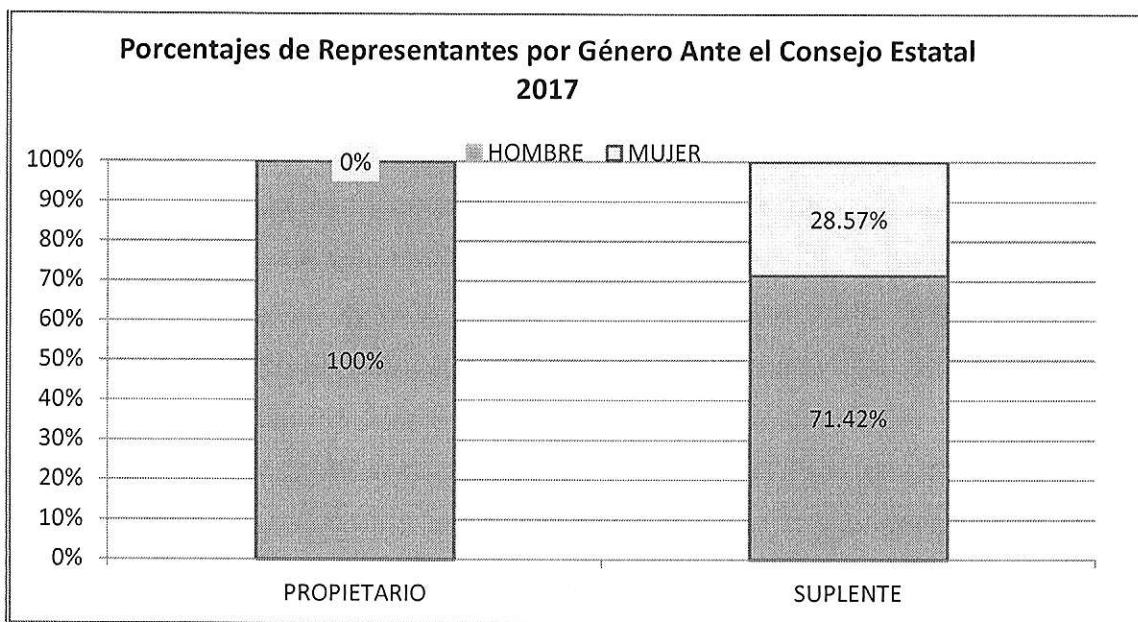


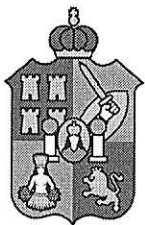
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



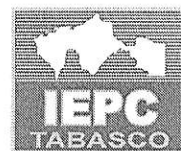
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL



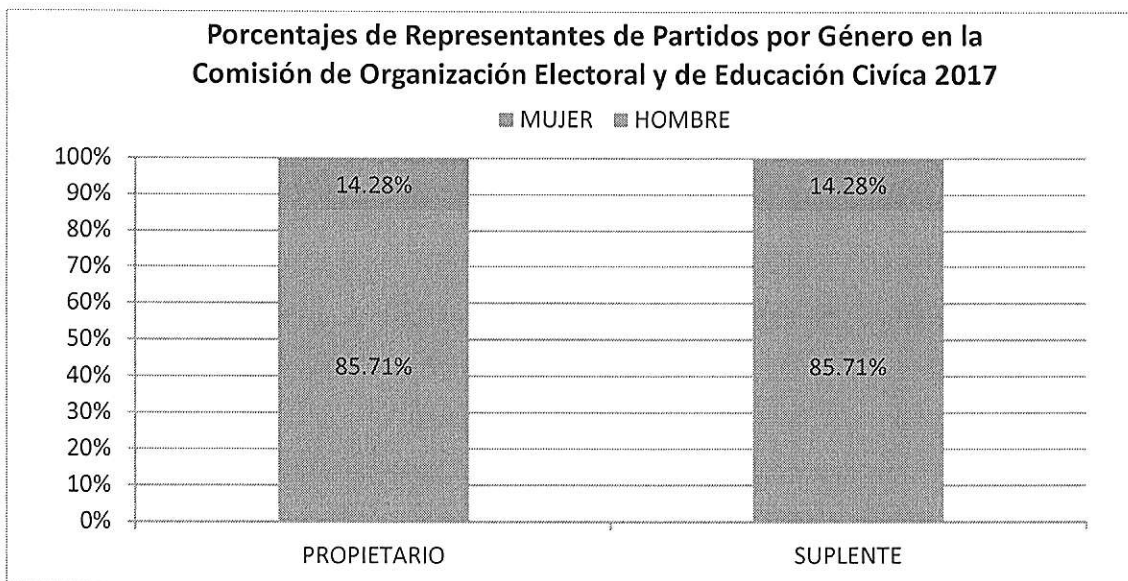
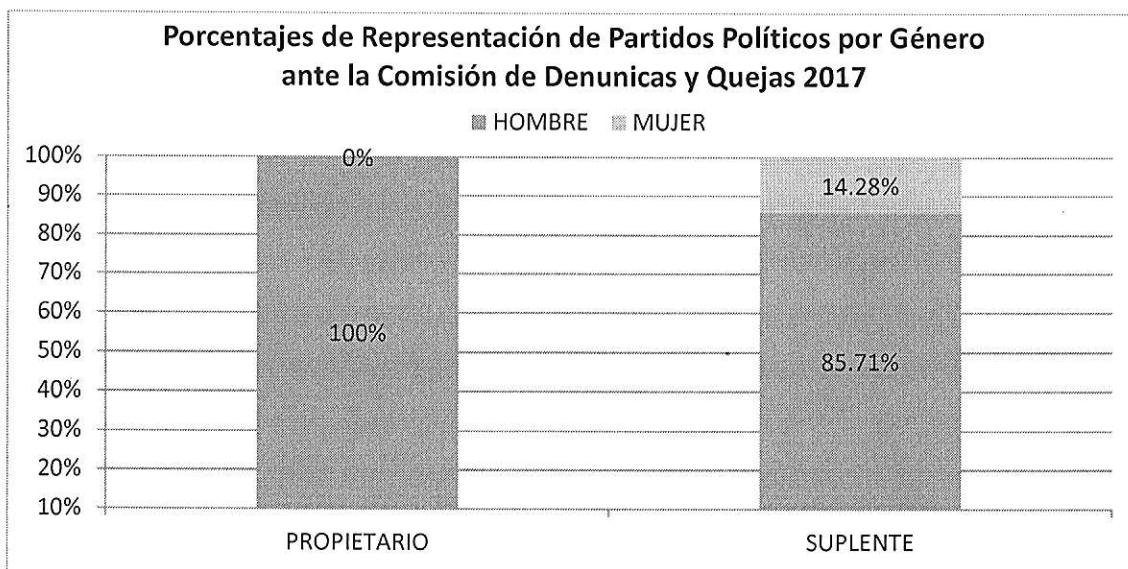


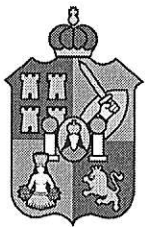
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



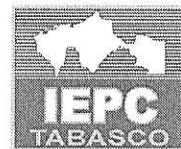
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL



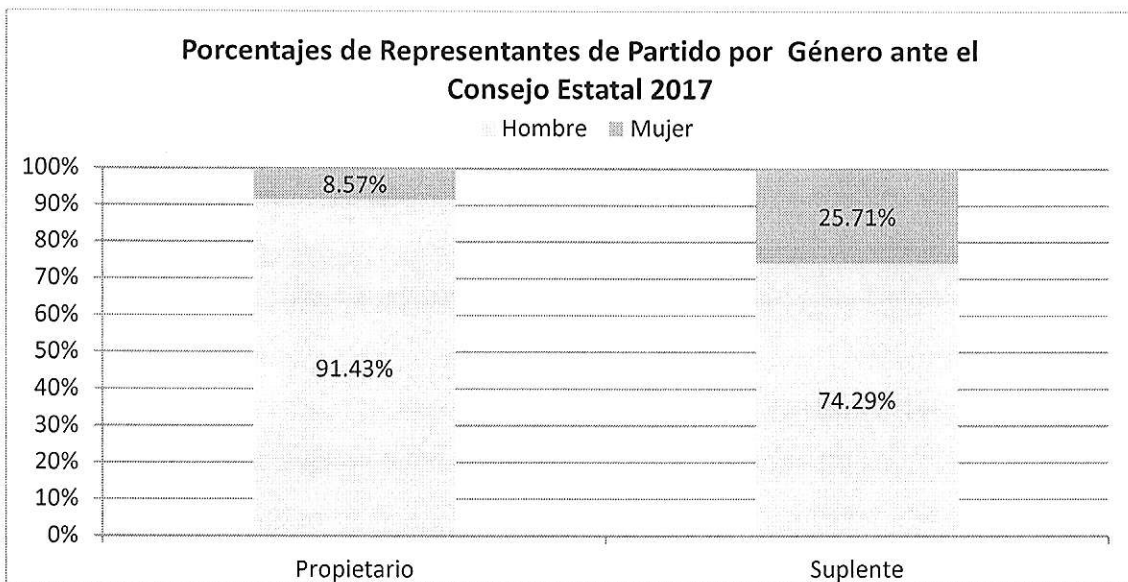
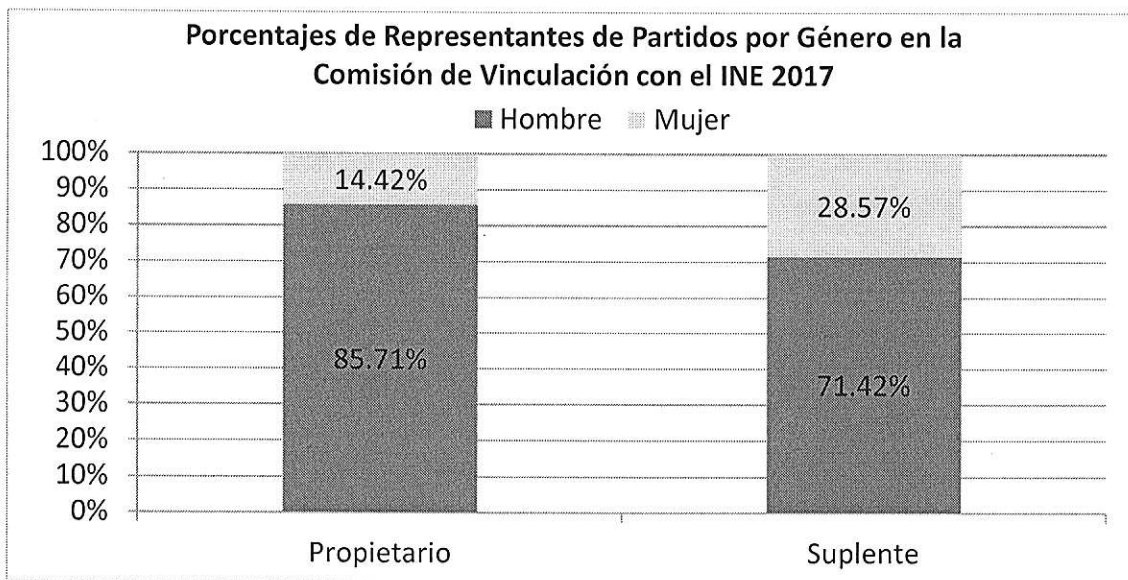


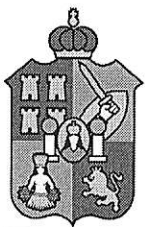
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL



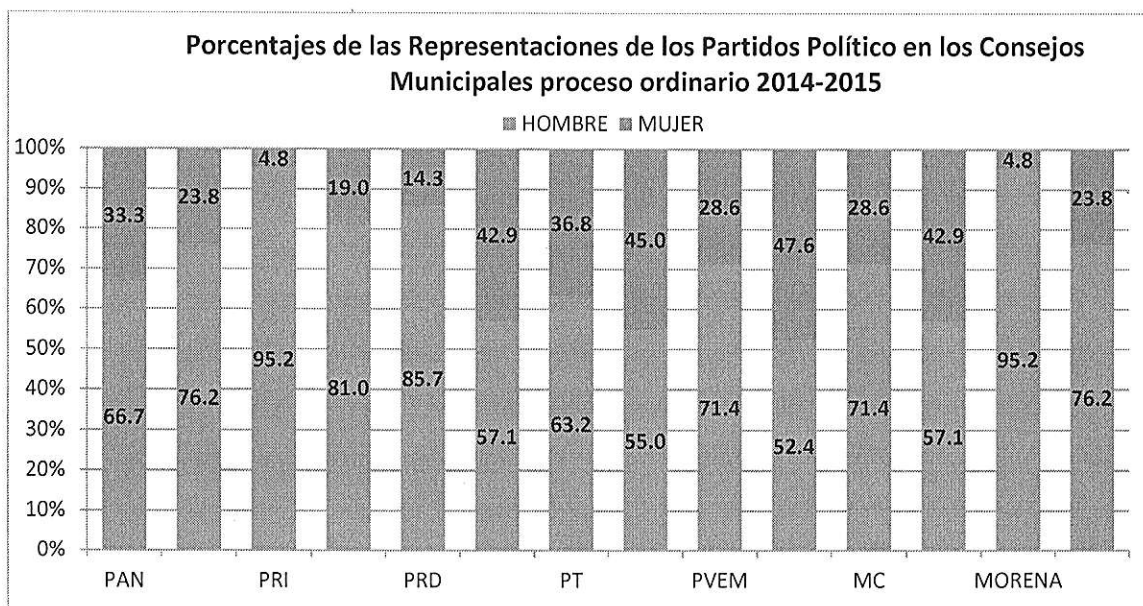
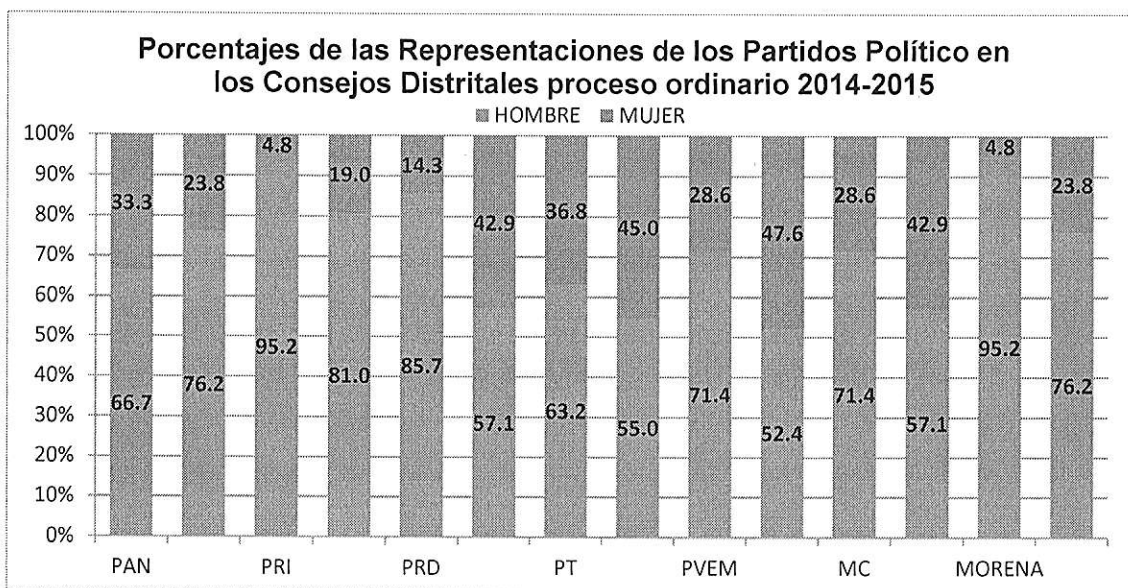


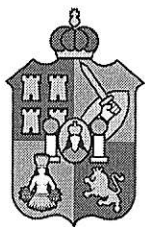
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



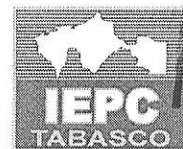
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL





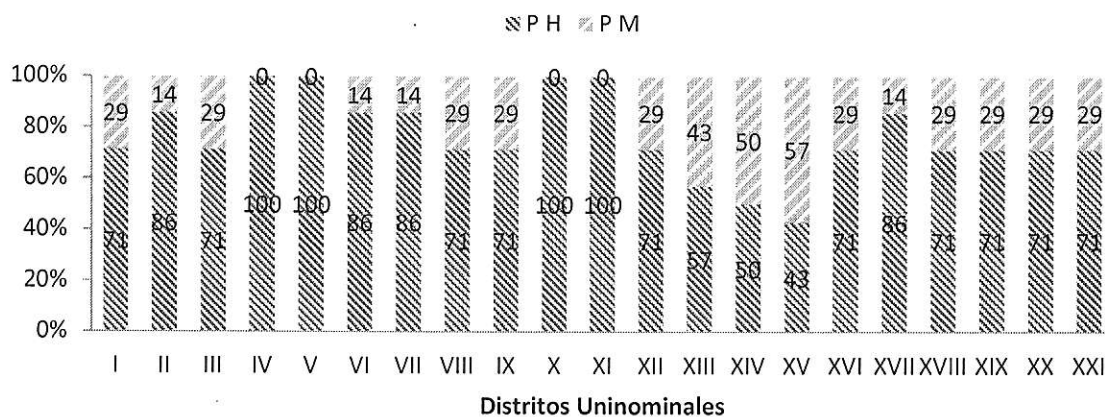
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



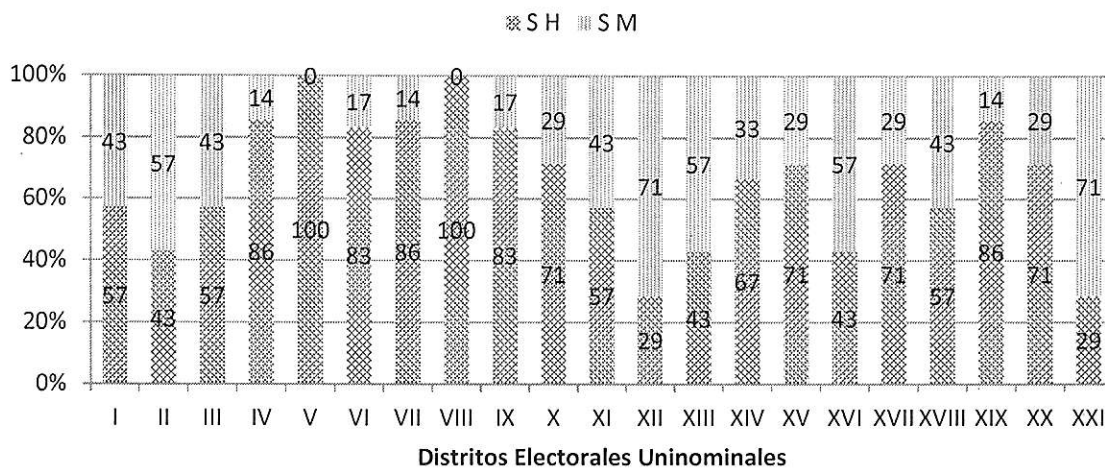
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

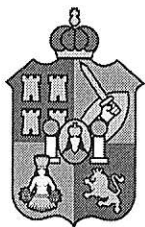
CONSEJO ESTATAL

**Representantes Propietarios de los Partidos Políticos ante de los Consejos
Distritales en los
Procesos Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016**



**Representantes Suplentes de los Partidos Políticos ante de los Consejos Distritales
en los Procesos Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016**



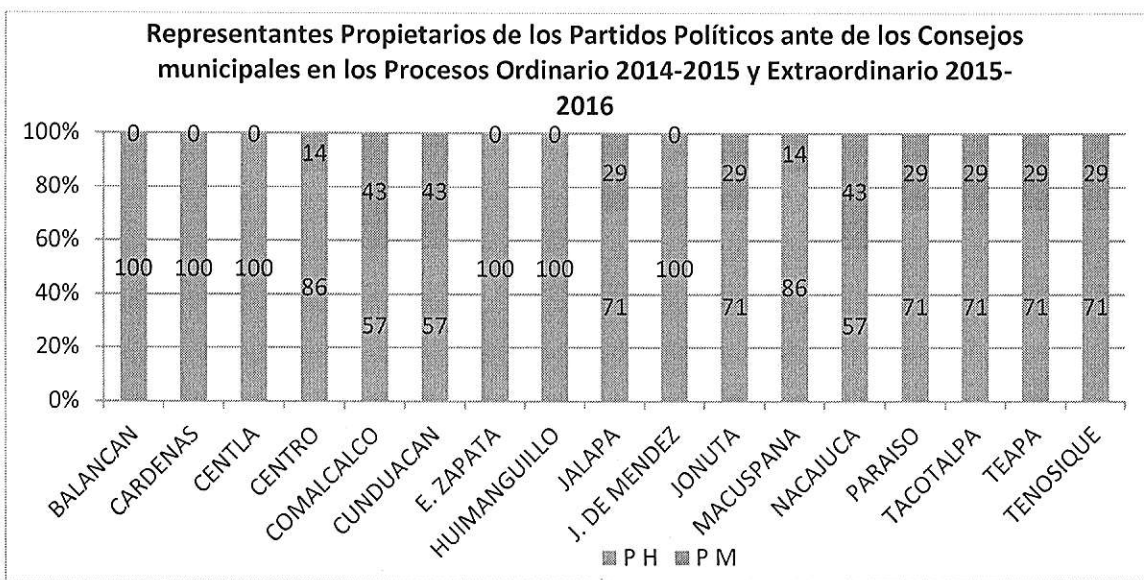
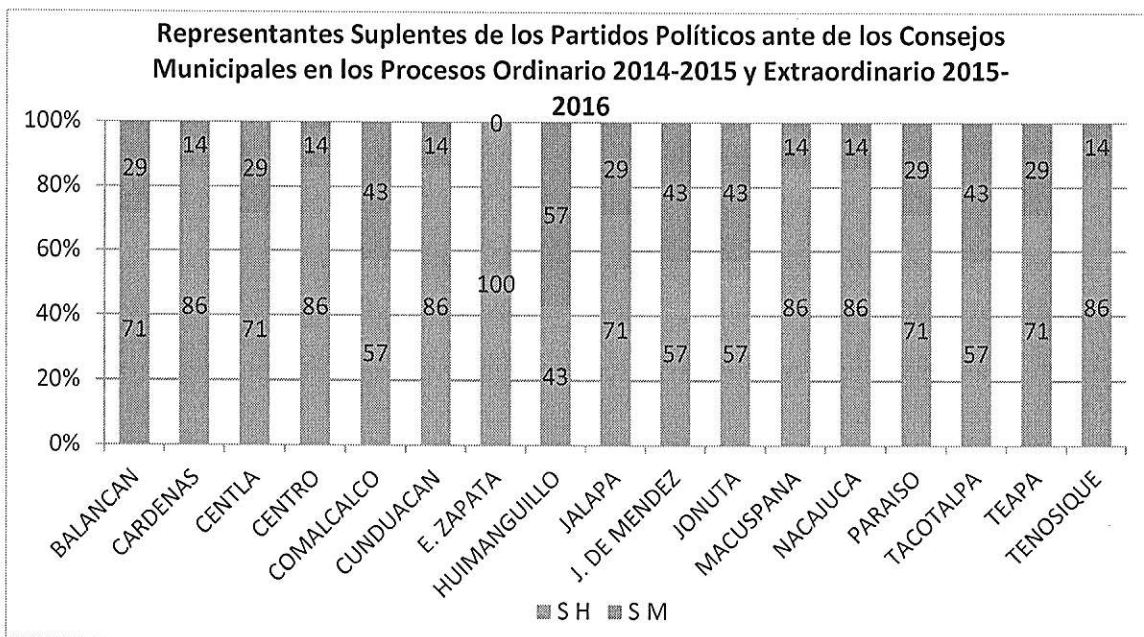


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

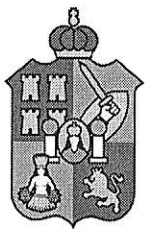


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL



Esta designación conlleva una subrepresentación que puede consistir en una forma de discriminación indirecta, o por resultados, al menoscabar el pleno goce o el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito político, de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

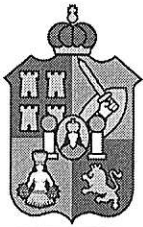
CONSEJO ESTATAL

conformidad con la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la CEDAW.

Si bien es cierto que los partidos son los únicos facultados para nombrar a sus representantes en los órganos electorales, y que lo pueden hacer bajo un criterio discrecional, también lo es que en Tabasco y en el país los partidos nombran a muchas menos mujeres que hombres, limitando su participación de facto ante estos órganos de decisión, lo que representa una violación a su derechos político-electorales, esto repercute tanto en la defensa de sus derechos ante el consejo como en las posiciones que ocupan dentro del partido ya que hemos podido constatar que la información que les proporcionan los masculinos está tergiversada y manipulada de manera de que ellas no conozcan sus derechos y por lo tanto no los exijan, fijándose de esta manera un filtro entre la realidad y la información final a la que tienen acceso, dicho filtro representa un obstáculo a la hora de hacer valer sus derechos político-electorales, por lo que debe ser removido lo antes posible.

A pesar de que las mujeres constituyen más del 50% de la población, los nombramientos o designaciones de los partidos políticos para que las personas ocupen cargos de toma de decisión favorecen desproporcionadamente a los hombres, de acuerdo con las estadísticas existentes y anexadas a los acuerdos de paridad aprobados por este consejo estatal y confirmados por los tribunales estatales y regionales, lo que deja constancia de que hubo una cadena impugnativa y un juicio estratégico, de conformidad a la litis de la sentencia.

Que de la participación de la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL Alicia Bárcena durante el Foro Forbes Mujeres Poderosas 2017 se desprende:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

“Las mujeres debemos romper el techo de cristal a través de la emancipación y la autonomía política, física y económica.

Las mujeres de la región tienen que alcanzar la igualdad pero con titularidad de derechos, no por tener más dinero o menos, no por tener más o menos medios, no sólo por nuestra voluntad individual.

La autonomía económica de las mujeres es fundamental pues representa la verdadera emancipación. Sin embargo, advirtió, en la región la pobreza tiene rostro de mujer.

En América Latina y el Caribe 75 millones de personas padecen pobreza extrema, mientras que 185 millones viven en la pobreza.

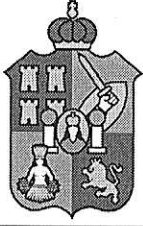
A esto se suma la amplia brecha salarial entre hombres y mujeres que aún alcanza el 18% en la región. “Esto no es justo. Tenemos que luchar porque las mujeres a trabajo similar reciban el mismo salario que los hombres.

En materia de autonomía física, el derecho sexual y reproductivo es esencial. Se trata de decidir sobre nosotras mismas; nuestro cuerpo, nuestro territorio.

Se debe abordar eficazmente el embarazo adolescente, una de las expresiones más profundas de la desigualdad, que afecta principalmente a las poblaciones más pobres de las sociedades latinoamericanas y caribeñas además a eliminar la mortalidad materna y a visibilizar sus indicadores.

El gran flagelo que existe en nuestra región todavía es la violencia contra las mujeres y pese a las múltiples iniciativas, sigue siendo un problema grave no solamente en los hogares pobres sino también en los de altos ingresos.

En cuanto a la toma de decisiones, las mujeres necesitan más participación en la jerarquía, mayor acceso a poseer activos financieros y a la propiedad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

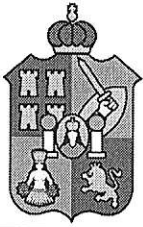
CONSEJO ESTATAL

de la tierra. La presencia de mujeres en los ámbitos de poder todavía no supera el 30%.

La igualdad de género es un eje de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, una hoja de ruta que pone a la igualdad en el centro, en especial a la igualdad de género.

Hay tres ejes indispensables de política que se deben aplicar para alcanzar la igualdad para las mujeres: la redistribución de los ingresos y del tiempo, que considere la economía del cuidado; romper el silencio estadístico para visibilizar la situación de las mujeres; y finalmente, empujar por políticas públicas deliberadas para resolver las brechas de inequidad por sexo.

Creo que la apuesta es un nuevo estilo de desarrollo, una tarea política. Se requiere una dirección clara y cambiar la conversación. La igualdad es el horizonte y debemos pasar de la cultura del privilegio a la cultura de la igualdad”.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

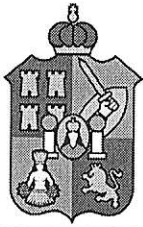
ANEXO 2

Marco conceptual

Esta propuesta tiene que ver con la representación política y la participación ciudadana de las mujeres dentro del sistema democrático del estado de Tabasco, como elementos a equilibrar por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para ello: visibilizar las prácticas discriminatorias son un paso para su eliminación y poder posicionar a la vista de la población mujeres empoderadas con las cuales identificarse.

En el Estado de Tabasco todas las prácticas discriminatorias están prohibidas (anexo 8) y en el (anexo 1) se demuestra que las acreditaciones que hacen los partidos políticos ante los consejos electorales estatales, distritales y municipales favorecen a individuos de un solo género, por lo que se justifica la adopción de medidas que equilibren dichas 774 posiciones (anexo 1) a favor de la inclusión para que el tránsito de ellas hacia la vida pública se vaya pavimentando.

La toma de conciencia de prácticas discriminatorias en su contra como actos de poder que buscan mantenerla en condiciones de subordinación y exclusión les permite a las mujeres convertir la indefensión aprendida (Seligman) en percepción de los conflictos y motivar sus búsquedas tanto de cultura de la legalidad como de acceso a recursos de poder que cambien sus relaciones tanto en la vida doméstica como en la pública, enriqueciendo sus estrategias para enfrentar los obstáculos que se les antepongan, sin embargo mirar a mujeres (Huacuz, 2009) que lleven "otra vida" no es suficiente sin la rectoría del Estado (Maslow, 2005).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

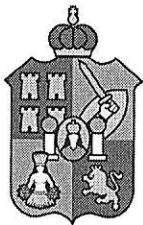


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

De acuerdo a esta propuesta las mujeres en ejercicio de cargos públicos representan imágenes que son recursos de poder que revierten los efectos de la domesticación de las otras mujeres y equilibran su representación política y su participación ciudadana pero que la rectoría del estado debe garantizar a efecto de que aún en aquellas poblaciones femeninas donde la discriminación por género tenga causas estructurales y coyunturales, el empoderamiento femenino se consolide y acelere la igualdad entre hombres y mujeres en el corto plazo y de manera integral tal y como se plantean los ODS, ONU en 2016 al afirmar que todos deben llegar (anexo 8).

Por otro lado, las vías de avance social posible de las mujeres, deben ser abanderadas por los propios partidos políticos y los hombres se espera asuman un papel renovado, reinventado, en aras de afrontar también el reto que la paridad de género les representa en la vida pública, para que a su vez tomen conciencia de las desventajas que les representa los extremos de no estar empoderados en la vida privada y al mismo tiempo las reacciones violentas contra las mujeres en la política se extingan, en concreto los equilibrios darán como resultado mayor empoderamiento de las mujeres en la vida pública y un mayor empoderamiento de los hombres en la vida privada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ANEXO 3



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Ciudad de México, a 31 de julio de 2017

Maday Merino Damian,
Consejero Presidente
Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco,
Presente.

Hacemos uso de este medio, para informarle que la Comisión de Igualdad de Género, Comisión de Justicia y Comisión de Derechos Humanos llevarán a cabo el Seminario "Ruta al 2018; Paridad de Género y Metodología de Bloques", con la finalidad de analizar los instrumentos legislativos y resoluciones judiciales en torno al principio de igualdad sustantiva y reflexionar sobre la paridad de género en el ámbito electoral, las posibilidades, así como las limitaciones que se presentan en las postulaciones de candidaturas en Ayuntamientos, Diputaciones Locales, Federales y Gubernaturas.

Por lo anterior, es que nos complace hacerle una cordial invitación para que nos acompañe a dicho evento, que tendrá lugar el 28 de agosto del presente año, de las 10:00 a las 18:00 horas, en la Casona de Xicoténcatl No. 9, Centro Histórico de la Ciudad de México.

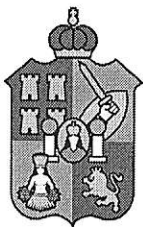
Con la certeza de contar con su importante presencia, mucho le agradeceremos confirmar su asistencia a las extensiones 5034, 5270 y 3375 o al mail: igualdaddegenero@senado.gob.mx.

Nos despedimos, reiterándole nuestra consideración más distinguida.

Atentamente,

SEN. DIVA HADAMIRA CASTELUM BAJO,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PRESIDENCIA

Oficio No. P/801/2017

Villahermosa, Tabasco; a 15 de agosto de 2017

DRA. IDMARA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención al escrito de fecha 31 de julio de 2017, signado por la **SEN. DIVA HADAMIRA CASTÉLUM BAJO**; Presidenta de la Comisión de Igualdad y Género del Senado de la Republica de la LXIII Legislatura, tengo a bien comisionarle para que, en su calidad de Consejera Presidente de la Comisión Temporal de Género de este Órgano Electoral, asista al Seminario "**Ruta al 2018, Paridad de Género y Metodología de Bloques**", el cual tendrá verificativo el 28 de agosto de la presente anualidad, en la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradecida por su atención me despido de Usted enviándole un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MADAY MESINO DARIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

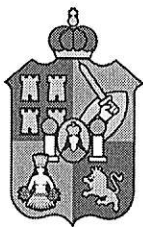
C.c.p. Archivo



ANEXO 4

Oficio No. CTG/P/285/2016

Eusebio Castillo No. 747. Centro. Villahermosa. Tabasco. Tel (993) 3 58-10-45 y 1046 www.iepct.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ANEXO 5

OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO RECOMENDACIÓN ANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R3A.- 1276.26

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017

**MTRA. MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Hago de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Segunda Comisión de la Comisión Permanente, con el siguiente Punto de Acuerdo:

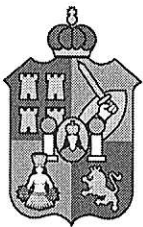
"Único.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con pleno respeto a la autonomía constitucionalmente reconocida, exhorta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas para que, en los próximos procesos electorales y en el ámbito de sus competencias, vigilen el cumplimiento del marco jurídico sobre partidos en las candidaturas a puestos de elección popular en los tres niveles de gobierno".

Atentamente

DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA
Vicepresidenta



G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

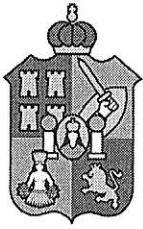
CONSEJO ESTATAL

La figura de representante partidista conforma un espacio de empoderamiento potencial para las mujeres en cuanto funcionan como:

- a) Una oportunidad de participar en la vida política-electoral.
- b) Un derecho político-electoral.
- c) Un ámbito del que han sido excluidas las mujeres históricamente.
- d) Un escenario de preparación de cuadros políticos.
- e) Un espacio de intercambio político desconocido por el género femenino.
- f) Una estructura de poder del partido político
- g) Un área de toma de decisiones
- h) Una fuente directa de acopio de información de primera mano
- i) Un reducto machista fuertemente oculto y defendido a ultranza
- j) Un escenario de visibilización política
- k) Una vocería del mismo partido político
- l) La ventanilla de gestión del partido con las instituciones electorales y la ciudadanía
- m) Es la vía para expresarse libremente y obtener difusión y proyección
- n) Es un espacio para la práctica de liderazgos políticos

Por lo anterior cobra importancia que las representaciones partidistas también sean paritarias, de lo contrario sería incongruente con los principios democráticos de inclusión y tolerancia. Pasar por alto el asunto de la paridad en las representaciones partidistas equivale a no tener perspectiva de género por no advertir el sesgo de género de las listas de representantes de hombres y mujeres que participen en las contiendas.

La Ley General de Partidos Políticos en su Artículo 3. Numeral 3. Indica que "Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

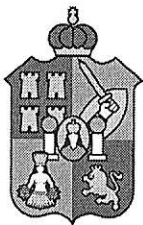
niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.”

La Ley General de Partidos Políticos en su Artículo 37. Numeral 1. Manifiesta que “La declaración de principios contendrá, por lo menos: e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.”

La desigualdad de género representa un problema porque atenta contra la identidad de las mujeres, representar significa ser, en el caso que nos ocupa es la posibilidad de ser ellas su partido, ante una institución, representar es ser la imagen de su propio partido, es una acción, lo cual no es lo mismo a ser representado por otro, por alguien más que no son ellas mismas, el problema aquí es porque las mujeres tienen derecho a ser la imagen de su partido y que sus partidos sean representados por imágenes femeninas.

Traigo a colación el comentario en sesión de un representante de partido político cuyo argumento para no ser representados por mujeres es que “los partidos escogen a sus mejores abogados para que los representen” diciendo abiertamente que los hombres abogados son mejores que las mujeres y que un representante partidista debe de ser abogado de profesión, criterio tradicional que no se apega al principio de interdisciplinariedad en la conformación de colegiados democráticos.

Al interior de los órganos electorales se discuten y deciden asuntos de las mujeres pero no son ellas las que los gestionan, en la mayor parte de los casos ni se enteran de que los hombres de sus partidos han tomado decisiones equivocadas a nombre de ellas, ni de que estas decisiones las perjudican al denegarles el poder, estos hombres fueron designados por otros hombres a su vez y sus nombramientos han



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

sido por designación directa, lo que dificulta el mandato convencional de acelerar la inclusión de las mujeres en la vida pública.

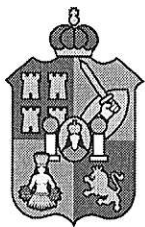
Las mujeres deben poder participar en igualdad de condiciones en aquellos espacios donde tengan la posibilidad de agenciarse de experiencias de inclusividad y de representación social.

La marginación de las mujeres en las representaciones de los partidos políticos es un tema pendiente que requiere ser solucionado de lo contrario al ocurrir la elección 2017-2018 sin su presencia en el tema que nos ocupa, el sistema electoral podría mantener estos espacios cerrados para ellas permanentemente. Debido a que la elección 2017-2018 ha sido llamada la Gran Elección, no debe ser vista que una elección de tanta importancia por su tamaño pueda ser llevada a cabo sin igualdad, sería un mal precedente, y fijaría en el inconsciente de la ciudadanía de que sin mujeres si hay democracia.

El colegiado de los órganos electorales donde también forman parte los representantes de los partidos políticos son espacios de poder y este debe de ser compartido y repartido entre los géneros.

Por otro lado los partidos están obligados a promover la participación de las mujeres en la vida pública, sin estereotipos que las etiqueten y recluyan a un solo ámbito, como lo es el privado, dichos argumentos ya fueron ampliamente desarrollados al comentar el expediente SUP-JDC-1154/2010 "Por ello, no hay argumentos para señalar que a las mujeres no les interesa ni están dispuestas a invertir su tiempo en temas político-electorales, pues participan realizando esta tarea en mayor proporción que los hombres"¹

¹¹ (Castro, 2011)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

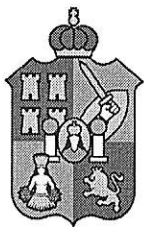
CONSEJO ESTATAL

“La incapacidad de las mujeres en la vida pública” es un mito creado y mantenido por el género que ha disfrutado el poder históricamente: “Cabe destacar que para que un mito trascienda, es decir, llegue a un gran grupo y permanezca durante mucho tiempo, debe obedecer a los intereses de quienes detentan el poder, pues son ellos los que generan, controlan y manipulan la información que desean llegue a toda la población”, nos aclara Rodríguez Sánchez et al.²

La inclusión de la mujer en las representaciones partidistas ante el Instituto favorecerá que la información que les llegue a ellas, responda a sus propios intereses y no a los intereses hegemónicos que han permitido que ellas hayan permanecido durante siglos excluidas del poder.

Una forma de gestionar la agenda de prevención de la violencia política contra las mujeres, es colocándolas a ellas mismas en una posición de igualdad que les muestre que no hay espacios reservados solo para un género.

² (José Luis Rodríguez Sánchez, 2016)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



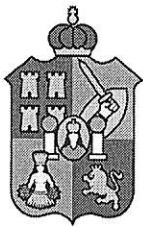
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ANEXO 6

Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.- Que los Partidos Políticos han establecido en los estatutos que regulan su vida interna, los criterios para garantizar la paridad de género, tal como lo describe el cuadro siguiente:

Partido	Artículos
PAN	Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...) d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales; i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido; Artículo 68 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal: (...) e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
PRI	Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de los Estatutos. Artículo 23. (...) El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos. Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan.
PRD	Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: (...) e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad.



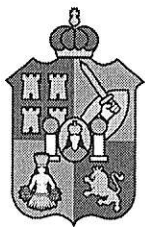
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



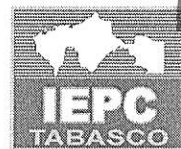
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Partido	Artículos
PVEM	Artículo 46.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá las atribuciones siguientes: I.- Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento señalado en los presentes Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad y transparencia en el proceso de elección.
PT	Artículo 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.
MOVIMIENTO CIUDADANO	ARTÍCULO 4 1. Mujeres y hombres concurren con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo a las oportunidades, como protagonistas políticos portadores de diversas experiencias a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos del Movimiento Ciudadano. ARTÍCULO 5 En el periodo de un lustro se deberá alcanzar una participación numérica paritaria de mujeres y hombres en los procesos electorales, tanto internos como de elección popular, así como en los órganos de dirección, control, secretarías, administración, asesores, comisiones permanentes y demás instancias del Movimiento Ciudadano.
MORENA	Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

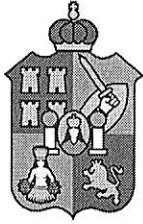


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ANEXO 7

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL		
JURISPRUDENCIA 16/2012		CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.
JURISPRUDENCIA 29/2013		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.
JURISPRUDENCIA 48/2014		SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
JURISPRUDENCIA 43/2014		ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.
JURISPRUDENCIA 30/2014		ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.
JURISPRUDENCIA 3/2015		ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS
JURISPRUDENCIA 6/2015		PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES
JURISPRUDENCIA 7/2015		PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL
JURISPRUDENCIA 8/2015		INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
JURISPRUDENCIA 9/2015		INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.
JURISPRUDENCIA 11/2015		ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES
JURISPRUDENCIA 36/2015		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA
JURISPRUDENCIA 48/2016		VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
JURISPRUDENCIA 5/2016		LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.
SUP-JDC-1154/2010		RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
SUP-JDC 369/2017		LA SALA SUPERIOR ORDENÓ AL PT, LLEVAR A CABO LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL.
SUP-JDC-246/2017		LA SALA SUPERIOR ESTABLECIÓ QUE LA EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN NO ACTUALIZA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.
SUP-JRC-144/2017 ACUMULADO	Y SU	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁ PRONUNCIARSE SI PROCEDE O NO LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.
SUP-REC-1198	Y	LA SALA SUPERIOR DETERMINÓ, POR MAYORÍA, CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA



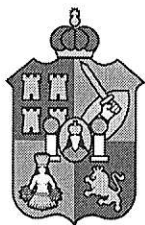
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
ACUMULADOS	SALA MONTERREY DE APLICAR LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LA VERIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, TRATÁNDOSE DE COALICIONES, DEBE LLEVARSE A CABO ADICIONANDO LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN A LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LO INDIVIDUAL
SUP-RAP-50-2017	AL RESOLVER EL SUP-RAP-50/2017 Y SUP-RAP-56/2017, EL TEPJF DETERMINÓ CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN INE/CG857/2016 Y LA MULTA POR LA EVASIÓN DEL PARTIDO A SU OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS. LA SALA SUPERIOR SEÑALÓ QUE BAJO EL PRETEXTO DE CUMPLIR CON LA PARIDAD DE GÉNERO, PRD Y MC CANCELARON CANDIDATURAS PREVIAMENTE REGISTRADAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN TLAXCALA.
SUP-REC-1183/2017	LA SALA SUPERIOR CONFIRMA LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, REGIDORES(AS) Y DIPUTADOS (AS) EN EL ESTADO DE TABASCO
SUP-RAP-57-2017	LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF CONFIRMÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL INE A EL PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR INCUMPLIR CON LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. RESPECTO A MOVIMIENTO CIUDADANO CONSIDERÓ ACREDITADA LA INFRACCIÓN IMPUTADA AL PARTIDO, DADO QUE SUS ARGUMENTOS SOBRE LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL GÉNERO FEMENINO NO LO EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
SUP-REC-1198-2017	LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ APLICAR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y, POR LO TANTO, REALIZAR SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A ALCALDES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE COAHUILA.
SX-JDC-007/2017 y Acum	LA SALA REGIONAL XALAPA REVOCÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL HABER CONSTATADO LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES PARA SER POSTULADAS COMO CANDIDATAS EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MÁRTIR, OCOTLÁN, DE DICHA ENTIDAD.
SM-JRC-2/2017	MODIFICAR EL ACUERDO IEC/CG/060/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIECISÉIS-DOS MIL DIECISIETE.
SUP-JDC-1773/2016 ACUMULADOS	Y CON EL OBJETO DEL DERECHO A SER ELECTA IMPLICA, POR UN LADO, CONTENDER POR MEDIO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y SER PROCLAMADA ELECTA CONFORME LA VOTACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO EJERCER EL CARGO LIBRE.
SUP-REC-825/2016 Y ACUM.	LA SALA SUPERIOR DETERMINÓ QUE EL HECHO DE QUE UNA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL DISPONGA BASES GENERALES SOBRE LA PARIDAD HORIZONTAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, NO ASEGURA, QUE LAS PLANILLAS ENCABEZADAS POR MUJERES, ALCANCEN EL



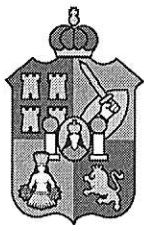
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



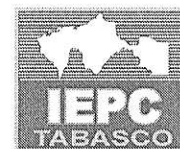
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL		
		TRIUNFO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS QUE SE LES POSTULE Y PARTICIPEN.
SM-JDC-303/2016 Y ACUM.		LA SALA REGIONAL MONTERREY ESTABLECIÓ QUE SI BIEN, POR REGLA GENERAL, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBE RESPETARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, SE ADVIERTE QUE ALGÚN GÉNERO SE ENCUENTRA SUB-REPRESENTADO, LA AUTORIDAD, ATENDIENDO A LOS PARÁMETROS ANTES MENCIONADOS, PODRÁ ESTABLECER MEDIDAS TENDENTES A LA PARIDAD.
SUP-REC-818/2016		LA SALA SUPERIOR DETERMINÓ REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA TODA VEZ QUE EL MÁXIMO ÓRGANO EN MATERIA ELECTORAL TOMÓ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 48/2016 DE RUBRO "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".
SUP-REC-828/2016		LA SALA SUPERIOR CONSIDERÓ QUE EN NINGÚN CASO SE ADMITIRÁN CRITERIOS QUE TENGAN COMO RESULTADO QUE A ALGUNO DE LOS GÉNEROS LE SEAN ASIGNADOS EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DISTRITOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES EN LOS QUE EL PARTIDO HAYA OBTENIDO SUS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR, EN CADA TIPO DE ELECCIÓN.
SM-JDC-272/2016 ACUMULADOS	Y	PARIDAD HORIZONTAL O VERTICAL EN AYUNTAMIENTOS
SUP-REC-254/2016 ACUMULADO	Y	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.
SUP-REC-236/2016		RATIFICAN ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CONGRESO DE AGUASCALIENTES POR GÉNERO.
SUP-REC-755/2016 ACUMULADOS	Y	EL TEPJF GARANTIZA PARIDAD DE GÉNERO Y REVOKA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA A FAVOR DE UNA MUJER.
SUP-JDC-1772/2016		RATIFICAN ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE POR PARIDAD DE GÉNERO.
SUP-JDC-1773/2016 ACUMULADO	Y SU	EL OBJETO DEL DERECHO A SER ELECTA IMPLICA, POR UN LADO, CONTENDER POR MEDIO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y SER PROCLAMADA ELECTA CONFORME A LA VOTACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO EJERCER EL CARGO LIBRE DE VIOLENCIA POLÍTICA.
SM-JDC-249/2016		INTEGRACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA OCUPAR LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONJUGA EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, AL PERMITIR QUE LAS LISTAS SE INTEGREN TOMANDO COMO BASE EL GÉNERO DE LA CANDIDATURA POSTULADA
SM-JDC-261/2016		DEBE APLICARSE LA REGLA DE ALTERNANCIA EN LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y, A LA PAR, SE GARANTIZA EL RESPETO A LA VOLUNTAD CIUDADANA
SUP-REC-254/2016 ACUMULADO	Y	EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS DEBE OBSERVARSE A PARTIR DE UNA PERSPECTIVA UNITARIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO A INTEGRAR, LA REGLA DE ALTERNANCIA CONCEBIDA PARA ELLO.
SUP-REC-170/2016		LA SALA SUPERIOR SEÑALÓ QUE EN LA ASAMBLEA COMUNITARIA EN LA CUAL SE



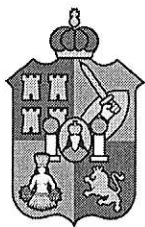
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



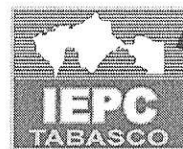
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
	DESTITUYÓ A AGUSTINA CASTELLANOS ZARAGOZA Y OTRAS, SE DEJÓ DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE SE GENERÓ UN ENTORNO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENIGRANTE HACIA LAS MUJERES EN EL EJERCICIO DEL CARGO, AL NO PERMITIRSELES DEFENDERSE DE LA ACUSACIÓN EN SU CONTRA Y APORTAR PRUEBAS CONDUCTENTES, QUEDÓ CLARO QUE NO SE RESPECTO SU DERECHO DE AUDIENCIA.
SUP-JDC-1654/2016	LA SALA SUPERIOR REVOCÓ EL DECRETO 216 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN CONSECUENCIA, ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE ROSA PÉREZ PÉREZ AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHENALHÓ, EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS DE AUTOS SE ADVIRTIÓ LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE ALUDIDA CIUDADANA, TRANSGREDIENDO ASÍ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO AL CARGO.
SUP-REP-129/2016	LA SALA SUPERIOR ANALIZÓ LA POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, DENUNCIADA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TEPJF, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CALUMNIA, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ OTORRA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS".
SUP-REP-119/2016 ACUMULADO	Y LA SALA SUPERIOR REVOCÓ LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, YA QUE CONSIDERÓ CORRECTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACEPTARA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SÍ ESTÁ AUTORIZADO PARA DEFENDER A SU CANDIDATA A GOBERNADORA DE PUEBLA FRENTE A LA PRESUNTA VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL, PUES ADEMÁS DE QUE EN SU CALIDAD DE INSTITUTO FACULTADO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES SE EJERZAN LIBRES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
SUP-JRC-0008/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE A SU VEZ, CONFIRMÓ, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA RESOLUCIÓN, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA REFERIDA ENTIDAD, QUE SANCIONÓ AL PARTIDO ACTOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 222 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN CANALIZAR RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CAPACITACIÓN DE LIDERAZGOS DE MUJERES Y JÓVENES.
SUP-REC-128/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, QUE A SU VEZ CONFIRMÓ EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.
SDF-JDC-171/2016	EL ART. 95 DE LA CONSTITUCIÓN DE TLAXCALA, DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD. AL EFECTO, SE ESTABLECE QUE DEL NÚMERO TOTAL DE CANDIDATOS A REGISTRAR EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O



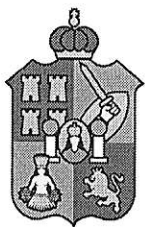
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
	CANDIDATURA COMÚN EXCEDERÁ DEL CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS DE UN MISMO GÉNERO.
SG-JRC-38/2016	LA SALA REGIONAL GUADALAJARA REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL CONSIDERAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA YA QUE CONSIDERÓ QUE NO ERA POSIBLE QUE SE EMITIERAN CRITERIOS QUE TUVIERAN COMO RESULTADO QUE ALGUNO DE LOS GÉNEROS LES FUERAN ASIGNADOS EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DISTRITOS EN LOS QUE UN PARTIDO HUBIERA OBTENIDO LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.
SDF-JRC-16/2016	LA SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTIMÓ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE EL ACTOR, ESTABLECIENDO UNA METODOLOGÍA BASADA EN CRITERIOS OBJETIVOS, LO QUE RESULTA TRASCENDENTE PARA OBSERVAR SI SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN SU ASPECTO TANTO FORMAL COMO MATERIAL, ASÍ COMO DESDE UN PUNTO DE VISTA HORIZONTAL Y VERTICAL.
SX-JRC-39/2016	LA SALA REGIONAL XALAPA ESTIMÓ QUE SE DESPRENDE QUE LA PERSONA QUE CONTIENDA POR UN DISTRITO DE MENOR COMPETITIVIDAD, SUS POSIBILIDADES DE TRIUNFO SON MENORES A LAS QUE SE CONSIDERAN LOS DE MAYOR COMPETITIVIDAD. EN EL CASO, DICHA SITUACIÓN AFECTÓ MÁS QUE NADA AL GÉNERO FEMENINO, LO QUE CONLLEVÓ A QUE SE VULNERARA LA PARIDAD DE GÉNERO CON BASE EN EL CRITERIO DE COMPETITIVIDAD.
SM-JDC-163/2016	LA SALA REGIONAL MONTERREY ESTIMÓ QUE CUALQUIER AJUSTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUDIESE CONSIDERAR NECESARIO PARA CUMPLIR CON LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA PLANILLA, PODRÍA SER REALIZADO ENTRE LAS MISMAS PERSONAS QUE ADQUIRIERON EL DERECHO A SER REGISTRADOS DE MANERA INDEPENDIENTE.
SM-JDC-173/2016	LA SALA REGIONAL MONTERREY ESTIMÓ QUE PARA LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS SE DEBE TOMAR EN CUENTA EL GÉNERO DE QUIEN ENCABECE LA PLANILLA RESPETIVA, EN EL CASO CONCRETO UN HOMBRE, RESULTA CIERTO QUE LA POSICIÓN SEIS (6) LE CORRESPONDÍA A UNA MUJER; SIN EMBARGO, ELLO NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA EXCLUIR AL ACTOR, Y AGREGAR EN LA CONFORMACIÓN DE LA PLANILLA A PERSONAS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE UN PARTIDO.
SX-JRC-33/2016	LA SALA REGIONAL XALAPA ESTIMÓ QUE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PUES EL USO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PERMITE CONSIDERAR VÁLIDO, PARA LA INTEGRACIÓN UNA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES CUYO ÚLTIMA POSICIÓN ES IMPAR, EL QUE SE PUEDA PREFERIR UNA FÓRMULA DE GÉNERO FEMENINO; SI BIEN IMPLICAN UN TRATO DIFERENTE A LOS CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO, NO CONSTITUYEN UN TRATO ARBITRARIO.
SM-JRC-18/2016 ACUMULADOS	Y LA SALA REGIONAL MONTERREY CONSIDERÓ QUE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR UNA CANDIDATURA DEL GÉNERO FEMENINO, NO SOLO RESTRINGIÓ EL DERECHO A SER VOTADOS DE SUS MIEMBROS EN CONDICIONES DE IGUALDAD SINO, ADEMÁS, ACTUÓ EN CONTRA DE LA LÓGICA DE LA PARIDAD DE GÉNERO, PORQUE LA CONSECUENCIA SE TRADUJO EN REDUCIR EL NÚMERO DE PLANILLAS ENCABEZADAS POR MUJERES



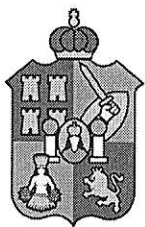
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
ST-JRC-14/2016 ACUMULADOS	Y LA SALA REGIONAL TOLUCA CONSIDERÓ QUE EL ACUERDO IMPUGNADO, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE PRETENDIÓ ALCANZAR FINES LEGÍTIMOS CONSTITUCIONALES, A SABER, LA IGUALDAD DE GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN, LA FACILITACIÓN A LAS MUJERES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE DESIGUALDAD DE GÉNERO EXISTENTE, Y LA ADICIÓN NUEVOS MECANISMOS DE INCLUSIÓN
ST-JDC-121/2016 ACUMULADOS	Y LA SALA REGIONAL TOLUCA DETERMINÓ QUE LA SANCIÓN IMPUESTA POR UN INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, A UN ENTE POLÍTICO DE QUE SE TRATARA, CONSISTENTE CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL E IMPLICA, A SU VEZ, UN EJERCICIO EXCESIVO DE LAS ATRIBUCIONES CON QUE CUENTA DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.
SG-JRC-001/2016	LA SALA REGIONAL GUADALAJARA CONCLUYÓ QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES, SE DEBEN INTEGRAR POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO, ADEMÁS DE CUATRO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS, Y CUATRO SUPLENTE, PROCURANDO DESIGNAR IGUAL NÚMERO DE HOMBRES Y MUJERES PROPIETARIOS, SIN QUE EXISTIERA PREDOMINANCA MARCADA HACÍA UN GÉNERO.
SUP-JDC-343/2016	LA SALA SUPERIOR RESOLVIÓ ORDENAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REALIZARA TODOS LOS ACTOS TENDENTES A PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA CIUDADANA, COMO CONSEJERA REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE ZACATECAS, TODA VEZ QUE ES INTENCIÓN DEL ALUDIDO PARTIDO GARANTIZAR EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE LA PARIDAD DE GÉNERO, TANTO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR COMO EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.
SUP-JRC-14/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE ZACATECAS QUE CONFIRMÓ EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS PARA EL TOTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL.
SX-JDC-521/2016	LA SALA REGIONAL XALAPA CONFIRMÓ LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD DEL OPLE DE VERACRUZ.
SUP-JRC-70/2016 Y ACUM.	SE DEJA SIN EFECTO LA ACREDITACIÓN DE NUEVA ALIANZA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y, EN CONSECUENCIA, LA DETERMINACIÓN RELATIVA A QUE SE LE ASIGNE A ESE INSTITUTO POLÍTICO FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS
SM-JRC-10/2016	MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIÓ DIVERSAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E



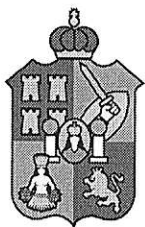
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



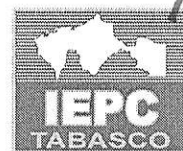
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Y, A FIN DE PROCURAR CLARIDAD Y CERTEZA PARA LOS DISTINTOS ACTORES POLÍTICOS, ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, EMITA UNO NUEVO.
ST-JDC-262-2016	A FIN DE GARANTIZAR LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, SE ORDENA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA QUE DE MANERA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO Y EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ORGANIZACIÓN Y DECISIÓN, AJUSTE LA PLANILLA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO, PUDIENDO REALIZAR EL REGISTRO CON LA MISMA PLANILLA QUE EN UN PRIMER MOMENTO SE REGISTRÓ, O UNA DIVERSA QUE HAYA PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SEA ENCABEZADA POR UNA MUJER.
SUP-JRC-14/2016	EL TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRMA EL ACUERDO ACG-IEEZ-073/VI/2015 QUE APROBÓ EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVO A LOS "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES"
SUP-REC-841/2015	LA SALA SUPERIOR ESTIMÓ QUE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO VULNERA EL ALUDIDO PRINCIPIO DE PARIDAD, PUES SI BIEN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD NO ES PARITARIA, EL MISMO SE OBSERVÓ AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURAS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESPETA LA PARIDAD.
SUP-REC-724/2015	LA SALA SUPERIOR CONSIDERÓ QUE LA SALA REGIONAL MONTERREY DADO QUE POR REGLA GENERAL, EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBE SER RESPETADO AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINÓ QUE NO ES POSIBLE MODIFICAR EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL ALUDIDO PRINCIPIO REGISTRADA POR MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, A FIN DE FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO LOCAL
SUP-REC-651/2015	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, TODA VEZ QUE SE AJUSTÓ AL DISEÑO CONSTITUCIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PUES EN LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL AYUNTAMIENTO QUEDÓ INCLUIDO UN SETENTA POR CIENTO DEL GÉNERO FEMENINO, CON LO CUAL SE SUPERARON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN HABER IMPEDIDO O REDUCIDO EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS CARGOS DEL AYUNTAMIENTO, GARANTIZANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
SUP-REC-513/2015	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA DIVERSA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ QUE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES ASIGNARÁN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN BASE AL ORDEN QUE OCUPEN LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS, SIEMPRE QUE GARANTICE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.
SUP-REC-735/2015	LA SALA SUPERIOR REVOCÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL



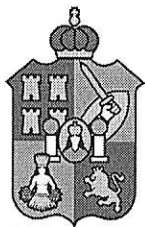
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
	MONTERREY, PUES DE LA MISMA SE ADVIERTE QUE EL RETOMAR EL ORDEN DE REGISTRO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR TU SEGURIDAD", ROMPE CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS GANADORAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DICHA COALICIÓN, ASÍ COMO CON EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN EL MUNICIPIO DE LINARES, DE LA ALUDIDA ENTIDAD FEDERATIVA.
SDF-JRC-17/2015 Y ACUM.	SE MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/0005/2015 POR EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS., EL INSTITUTO LOCAL DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO
SUP-REC-46/2015	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-17/2015 Y ACUMULADOS.
SUP-REC-81/2015	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ EL ACUERDO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO APROBÓ EL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.
SM-JDC-287/2015	MODIFICA, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ORDENÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL MODIFICAR EL ACUERDO POR EL CUAL SE APROBARON LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS; Y VINCULA AL REFERIDO CONSEJO GENERAL PARA QUE, EN CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, MODIFIQUE LOS LINEAMIENTOS QUE LE PERMITAN INSTRUMENTAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
SUP-REC-128/2015	SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SXJRC-79/2015, REFERENTE A SE REVOKA EL ACUERDO CE/2015/029, DE VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES. SE REVOKAN LAS DETERMINACIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO REFERIDO EN LAS QUE APROBARON EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES Y REGIDORES PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS (DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CANDIDATURA COMÚN) Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO REFERIDO VERIFICAR QUE LA TOTALIDAD DE REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE TABASCO, POSTULADAS POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CUMPLAN CON LOS



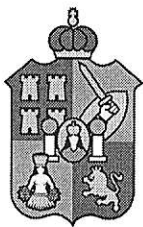
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



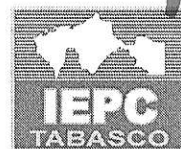
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
	PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y PLAZOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.
SUP-REC-85/2015	SM-JDC-19/2015, EVITANDO QUE LAS PLANILLAS PRESIDIDAS POR HOMBRES SE INTEGREN DE MANERA ALTERNADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL CARGO DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, EN SENTIDO HORIZONTAL O TRANSVERSAL, EN LAS POSTULACIONES A LOS CINCUENTA Y UN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR PARTE DE LOS DOCE PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN LA RENOVACIÓN DE ESTE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE SOLAMENTE REGISTRARON A CUATRO CANDIDATAS A PRESIDENTAS MUNICIPALES." SE VINCULA A LA CEE PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE SEA NOTIFICADA DEL PRESENTE FALLO FEDERAL, DICTE LOS PRECEPTOS ATINENTES AL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO CEE/CG/29/2014, REGLAMENTANDO SU PROPIA FACULTAD DE VERIFICAR QUE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE AJUSTE A LA PARIDAD, TOMANDO EN CUENTA LOS PARÁMETROS DESARROLLADOS EN EL APARTADO 5.7 DE ESTA RESOLUCIÓN."
SUP-REC-97/2015	SE CONFIRMA, EN LOS QUE ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO IEEM/CG/49/2015, RELATIVO A LOS "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014- 2015
SUP-REC-224/2015	SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DONDE APROBÓ EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS PARA INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, POSTULADAS POR UNA PARTE POR LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y, POR OTRA PARTE, LA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
SUP-REC-294/2015	SE REVOCA EL ACUERDO IEPC/CG/A-071/2015, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS APROBÓ, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
SUP-REC-39/2015	VINCULA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES EMITA LINEAMIENTOS QUE LE PERMITAN VERIFICAR QUE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES SE AJUSTE A LA PARIDAD DE GÉNERO.
SUP-REC-514/2015	SE ORDENA A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY EXPEDIR LA CONSTANCIA DE REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA FÓRMULA ENCABEZADA POR ROEL GUAJARDO CANTÚ.
SUP-REC-575/2015	SE REVOCAN LAS CONSTANCIAS OTORGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ANTES PRECISADA, A FAVOR DE JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA Y RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. SE ORDENA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DE FORMA INMEDIATA EXPIDA LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LAS FÓRMULAS ENCABEZADAS POR: RAÚL PAZ ALONZO, MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE, RAMIRO MOISÉS



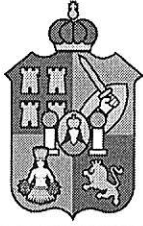
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
	RODRÍGUEZ BRICEÑO, NATALIA MIS MEX, MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA Y CINTHYA NOEMÍ VALLADARES COUOH.
SUP-REC-639/2015	SE MODIFICA, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA SENTENCIA CONTROVERTIDA, DEJANDO SUBSISTENTE LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN COLOCAR A CANDIDATOS DE ALGÚN SEXO EN ESPECÍFICO EN LOS DISTRITOS EN LOS QUE HAYA OBTENIDO MENOS VOTACIÓN EL PARTIDO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR, Y DEJANDO INSUBSISTENTE, EXCLUSIVAMENTE, LAS MEDIDAS SIGUIENTES: LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN POSTULAR A UNA MUJER EN LA PRIMERA POSICIÓN DE SUS LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN POSTULAR A UNA MUJER EN LA PRIMERA POSICIÓN DE SUS LISTAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN REGISTRAR A OCHO MUJERES Y A SIETE HOMBRES EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES CORRESPONDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. SE VINCULA AL CONSEJO LOCAL PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A QUE SEA NOTIFICADO DEL PRESENTE FALLO, MODIFIQUE LOS LINEAMIENTOS QUE LE PERMITAN INSTRUMENTAR LA PARIDAD DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PARÁMETROS DESCRITOS EN EL APARTADO 6.9.
SUP-REC-680/2015	DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DEL RECURSO CITADO AL RUBRO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL DIVERSO SDF-JRC-270/2015 Y ACUMULADOS, EN LA CUAL, ENTRE OTROS ASPECTOS, DETERMINÓ MODIFICAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA DEJAR SUBSISTENTE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA ORIGINALMENTE EN FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS POSTULADA EN COMÚN POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, AL CONSIDERARSE QUE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO IMPUGNADO SE ENCUENTRAN APEGADAS A DERECHO.
SUP-REC-756/2015	REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-235/2015 Y SUS ACUMULADOS; Y MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.
TESIS IX/2016	CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
TESIS LXXVIII/2016	PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

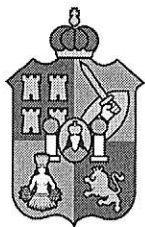


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
TESIS LXI/2016	PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)
TESIS LX/2016	PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN123456 DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).
TESIS XXXI/2016	LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.
TESIS XXVII/2016	AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
TESIS XXVI/2015	SALA SUPERIOR PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.
Tesis XX/2015	SALA SUPERIOR ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).
Tesis XLIII/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
Tesis XLII/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
Tesis XLI/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.
Tesis IX/2014	CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Tesis XLI/2013	PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS
Tesis XXX/2013	ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN
Tesis XXI/2012	EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
Tesis XXIV/2011	GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL TIEMPO	
1923 SANTIAGO DE CHILE	UNIÓN PANAMERICANA (ANTECESORA DE LA OEA) SURGE LA IDEA DE QUE HOMBRES Y MUJERES PODÍAN SER IGUALES EN ALGUNOS CAMPOS
1928 CUBA, CONVENCION DE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA, PRIMER INSTRUMENTO	UNIÓN PANAMERICANA CREA LA COMISION INTERAMERICANA DE LA MUJER



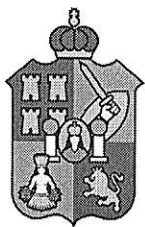
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL TIEMPO	
INTERNACIONAL QUE PROCLAMA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS, ÚNICAMENTE PARA NACIONALIDAD	
1948 ONU, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	SE LOGRA QUE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CAMBIE SU NOMBRE POR EL DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE LA MUJER	
1975 MÉXICO-----	1975-1985 DECENIO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER
1979 CEDAW-----	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
1980 COPENHAGUE	
1985 NAIROBI	
1985 RIO DE JANEIRO	
1993 VIENA	
1994 EL CAIRO-----	
1995 BEIJING IV CONFERENCIA SOBRE LA MUJER	DERECHO REPRODUCTIVO Y SALUD REPRODUCTIVA
2000 BEIJING +5	
2000 BEIJING +10	CONCEPTO DE GÉNERO
2010 BEIJING +15	
2015 BEIJING +20-----	
	IMPLEMENTACIÓN DE LA CEDAW
ORGANISMOS INTERNACIONALES	
1976 INSTRAW-INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO PARA EL AVANCE DE LAS MUJERES	
1984 UNIFEM- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS MUJERES	
2010- OSAGI-OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL SOBRE CUESTIONES DE GÉNERO	
DAW- DIVISIÓN PARA EL AVANCE DE LAS MUJERES	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

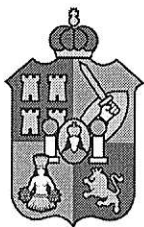


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL TIEMPO	
CPEUM: REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJERES	
1937- ARTICULO 34-----	SE RECONOCE LA PLENA CAPACIDAD CÍVICA DE LA MUJER
1947-ARTICULO 115	DERECHO A SER ELECTAS
1953-ARTICULO 34	CIUDADANÍA PLENA
1960-ARTICULO 123	IGUALDAD LABORAL
1962-ARTICULO 123	PROTECCIÓN DEL TRABAJO FEMENINO
1969-ARTICULO 30	TRANSMISIÓN DE LA NACIONALIDAD EN EL EXTRANJERO
2014-ARTÍCULO 41, REFORMA ELECTORAL	PARIDAD DE GÉNERO
LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO	
2017. ARTÍCULOS 185,186 SE INAPLICA PARA FAVORECER LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL	INAPLICACIÓN DE LA LEY EN ESTE ARTICULO POR NO PROCURAR LA PARIDAD DE GÉNERO CONSTITUCIONAL

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA BASADA EN RAPHAEL DE LA MADRID, LUCÍA, 2016. UNAM



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

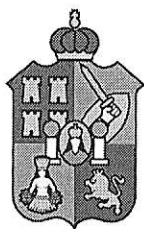


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

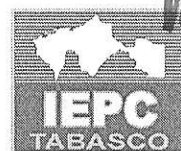
CONSEJO ESTATAL

ANEXO 8

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
1.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
CPEUM	Artículo 3o. fracción II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, <u>luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</u> Además: a) Será democrático, considerando a la <u>democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida</u> fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
2.SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	
ACUERDO 592 SEP Por el que se establece la articulación de la Educación Básica	«... <u>los principios de la democracia</u> : el respeto a la legalidad, la <u>igualdad</u> , la libertad con responsabilidad, la participación, el diálogo y la búsqueda de acuerdos, la tolerancia, la <u>inclusión</u> y la pluralidad, así como una ética basada en los principios del estado laico, que son el marco de la educación humanista y científica que establece el artículo tercero constitucional.»sep 2011
3.ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	
ONU Objetivo de Desarrollo Sostenible ,para las Ciencias Sociales y Humanas para después del 2015	sentar las bases de una colaboración mundial contra las discriminaciones de todo tipo; configurar entre los jóvenes de ambos sexos <u>actitudes y conductas que induzcan a fomentar la inclusión y luchar contra la discriminación y la intolerancia</u>
ODS Número 4, ONU	...que pretende "Garantizar una <u>educación inclusiva y equitativa</u> de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos".
Declaración de Incheon Educación 2030 ONU	7. La inclusión y la equidad en/ y a través de la educación, es la piedra angular de una agenda de educación transformadora, por lo que nos comprometemos a <u>abordar todas las formas de exclusión y marginación, disparidades y desigualdades</u> en el acceso, participación y resultados de aprendizaje. Ningún objetivo de educación debe ser considerado alcanzado a menos que sea alcanzado por todos. Por lo tanto, nos comprometemos a realizar los <u>cambios necesarios en las políticas educativas</u> y centrando nuestros esfuerzos en los más desfavorecidos, especialmente aquellos con discapacidades, para asegurar que nadie quede atrás. 8. Reconocemos <u>la importancia de la igualdad de género</u> para lograr el derecho a educación para todos. Por lo tanto, estamos comprometidos a apoyar



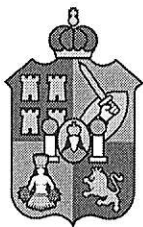
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
	políticas, planificación y entornos de aprendizaje; <u>integración de las cuestiones de género</u> Formación de profesores y planes de estudios; <u>Y eliminar la discriminación por motivos de género</u> y la violencia en las escuelas.
Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, ONU	7. El renovado interés por el propósito y la pertinencia de la educación en favor del desarrollo humano y la sostenibilidad económica, social y ambiental es uno de los rasgos que definen el ODS 4-agenda Educación 2030. Esto forma parte integral de su <u>visión holística y humanista</u> , que contribuye a un nuevo modelo de desarrollo. Esta visión va más allá de un enfoque utilitarista de la educación e integra las múltiples dimensiones de la existencia humana. Considera la educación un factor inclusivo y crucial para <u>promover la democracia y los derechos humanos</u> y afianzar la ciudadanía mundial, la tolerancia y el compromiso cívico, así como el desarrollo sostenible. La educación facilita el diálogo intercultural y promueve el respeto de la diversidad cultural, religiosa y lingüística, que son vitales para la cohesión social y la justicia.
4.LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	
ARTÍCULO 3.	1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin <u>promover la participación del pueblo en la vida democrática</u>, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. 3. Los partidos políticos <u>promoverán los valores cívicos y la cultura democrática</u> entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la <u>participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos</u>, así como en la postulación de candidatos.
ARTÍCULO 25.	1. Son obligaciones de los partidos políticos: a)Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a <u>los principios del Estado democrático</u>, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



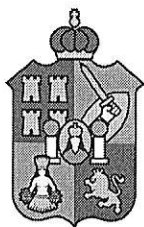
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
ARTÍCULO 37.	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico <u>y social</u> que postule el solicitante; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y <u>por la vía democrática</u>, y e) La obligación de promover <u>la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres</u>.
ARTÍCULO 38.	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos; b) Proponer <u>políticas públicas</u>; c) <u>Formar</u> ideológica y políticamente a sus militantes, y d) Preparar la <u>participación activa</u> de sus militantes en los procesos electorales.
ARTÍCULO 39.	1. Los estatutos establecerán: e) <u>Las normas y procedimientos democráticos</u> para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; f) <u>Las normas y procedimientos democráticos</u> para la postulación de sus candidatos;



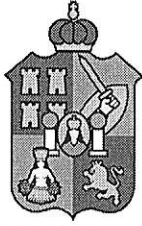
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



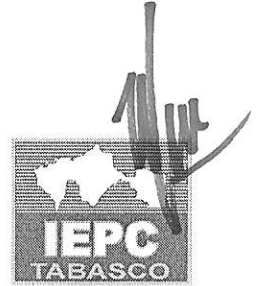
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
ARTÍCULO 43.	1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: d) Un órgano de decisión colegiada, <u>democráticamente integrado</u>, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; g) Un órgano encargado de la <u>educación y capacitación cívica</u> de los militantes y dirigentes.
ARTÍCULO 51.	1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: V. Para la <u>capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</u>, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. b) Por actividades específicas como entidades de interés público: <u>La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política</u>, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
ARTÍCULO 72.	1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias. 2. Se entiende como rubros de gasto ordinario: a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la <u>participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer</u>; e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las <u>diferentes</u>



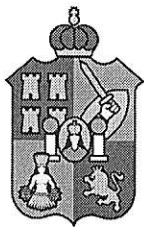
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



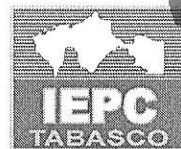
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
	<u>campañas de consolidación democrática</u> , sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
ARTÍCULO 73.	1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la <u>capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</u>, en los rubros siguientes: a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la <u>evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer</u>; b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma <u>de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género</u>; c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el <u>desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política</u>;
ARTÍCULO 74.	1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes: a) <u>la educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía</u>;
5. LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO	



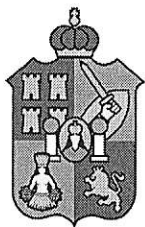
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



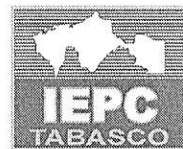
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
ARTÍCULO 37.	1. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los Partidos Políticos Locales deberán: I. Propiciar la <u>participación democrática</u> de los ciudadanos en los asuntos políticos; II. Promover la <u>formación ideológica</u> de sus militantes, fomentando el respeto y el reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al Estado y a la conciencia de solidaridad de la libertad, la soberanía y la justicia; III. Coordinar <u>acciones políticas</u> y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; IV. Fomentar <u>diálogos</u> o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos; V. Estimular la <u>observancia de los principios democráticos</u> en el desarrollo de sus actividades, y
ARTÍCULO 40.	1. La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente: I. La obligación de observar las Constituciones Federal y Local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ella II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen; IV. <u>La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática</u>, y V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y <u>equidad entre mujeres y hombres</u>.
ARTÍCULO 56.	1. Son obligaciones de los Partidos Políticos I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes <u>a los principios del estado democrático</u>, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos; XXI. <u>Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección</u>; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;
6 LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO	
Artículo 2	Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando <u>prohibida toda forma de discriminación</u>.



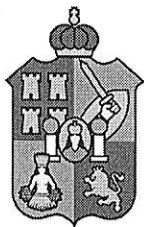
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



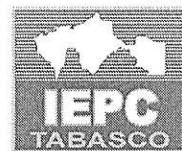
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
	El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.
Artículo 4.-	Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley. Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas. Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.
Artículo 5.-	Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.
Artículo 6.-	Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Artículo 7.-	No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o



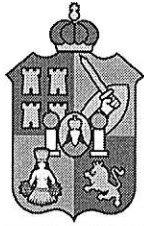
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
	grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
Artículo 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:	VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole; IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables
	XIII. Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana
	XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA BASADA EN CPEUM, ONU, SEP, LGPP, LEPPET, LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO 2017.	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ANEXO 9

La paridad 50/50 tiene que ser efectiva y plural: Otálora Malassis³

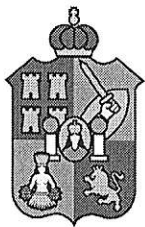
03/sep/2017 SALA SUPERIOR 166/2017

- La magistrada presidenta del TEPJF subrayó que en la democracia deben caber todas las mujeres y sus reivindicaciones
- El seminario internacional “Ni más, ni menos: Paridad política, económica y social”, se realizó en el marco del XXX Aniversario del CIESAS, Unidad Pacífico Sur
- Si la justicia no ve quiénes son las mujeres y cuáles son los obstáculos que enfrentan para ejercer sus derechos, estaremos tratando igual a desiguales, tendremos una igualdad injusta: Otálora Malassis

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Janine M. Otálora Malassis, participó en el seminario internacional “Ni más, ni menos: Paridad política, económica y social”, donde destacó que es un error pretender que el reconocimiento formal del derecho a votar y ser votadas, es suficiente para garantizar a las mujeres el acceso a espacios de deliberación y toma de decisiones.

Al presentar la conferencia magistral “Sistema de justicia con equidad de género: La paridad ni más ni menos”, la Magistrada Presidenta indicó que tuvieron que pasar casi 50 años para que las mujeres consiguieran una representación en el Congreso de apenas un 25 por ciento, y destacó que a pesar de que la paridad ha avanzado “no podemos conformarnos con una visión de paridad 50-50”.

³ <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/166/2017>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

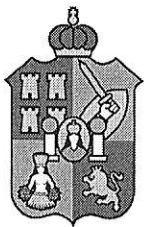
CONSEJO ESTATAL

Respecto a si la paridad es suficiente para lograr la igualdad política de las mujeres, Otálora Malassis subrayó que se tienen que plantear y materializar dos objetivos: 1) que la presencia de las mujeres se traduzca en una incidencia efectiva, esto es, que no únicamente sean incluidas en las listas de los partidos para integrar los congresos, sino que, una vez obtenidos los cargos, ellas formen parte de los espacios donde se toman las decisiones; y 2) que la pluralidad de las mujeres se encuentre representada en ese 50 por ciento.

En un auditorio integrado por especialistas, académicos, estudiantes, representantes de la sociedad civil e investigadores, la Magistrada Presidenta del TEPJF consideró que la democracia debe tener cabida para todas las mujeres y sus reivindicaciones, y que la justicia tiene que garantizar que ninguna persona sea excluida por su singularidad.

Bajo el enfoque propuesto por Otálora Malassis, la paridad abarca las siguientes dimensiones: 1) reconocer a las mujeres como ciudadanas y garantizarles un espacio en el ámbito público; 2) redistribuir el poder que por mucho tiempo les fue negado injustamente, y 3) generar representación política no sólo en términos numéricos, sino en términos de efectividad y pluralidad.

Para que estas condiciones se cumplan “la idea de justicia ciega tiene que ser abandonada. Ya hemos visto que, si la justicia no ve, no hay forma de que responda a las necesidades de reconocimiento, redistribución y representación. Si la justicia no ve quiénes son las mujeres y cuáles son los obstáculos que enfrentan para ejercer sus derechos, estaremos tratando igual a desiguales, es decir, tendremos una igualdad injusta, incompleta”, sentenció.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Quienes impartimos justicia, agregó la Magistrada Presidenta, “tenemos una gran responsabilidad y lo que decidimos en nuestras sentencias, tiene efectos tajantes en los proyectos de vida y efectos colectivos, y esto nunca lo podemos olvidar. No podemos defraudar, con nuestras sentencias, las promesas constitucionales y convencionales de igualdad y de justicia”, afirmó.

El seminario organizado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Pacífico Sur, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se realizó durante dos días en los que se dieron a conocer los avances académicos y de investigación en el tema de la equidad, en el marco de la celebración de su XXX Aniversario.

En el evento se realizaron las siguientes mesas redondas: “Las mujeres y su trabajo: Retos y perspectivas en contextos rurales”; “Mujeres, trabajo doméstico y asalariado: Violencia sexual y paradigmas jurídicos”; “Retos para la investigación y docencia con perspectiva de género”; “Paridad y participación política de las mujeres en México, ‘Mujeres en Plural’”; “Mujeres en sistemas normativos internos”; así como la conferencia magistral “Sistema de justicia con equidad de género: La paridad ni más ni menos”, a cargo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del TEPJF.